

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a seated woman, likely the Virgin Mary, holding a child. Above her is a crown. To the left and right are various heraldic symbols, including a castle and a lion. The Latin motto "CAETERAS ARBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALTENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE
JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ROBERTO CARLOS GARCÍA SOLARES

GUATEMALA, FEBRERO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE
JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROBERTO CARLOS GARCÍA SOLARES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, febrero de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic. Ronald David Ortiz Orantes
Vocal:	Lic. Ronaldo Sandoval Amado

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León
Secretario:	Lic. Héctor René Granados
Vocal:	Lic. Ronaldo Sandoval Amado

RAZÓN. “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Dictamen Favorable
Página 1 de 2

Guatemala, 1 de septiembre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Castillo Lutín

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de ASESOR del trabajo de tesis del bachiller **Roberto Carlos García Solares**, intitulado "**CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", procedente resulta dictaminar respecto a la asesoría del mismo en el siguiente sentido.

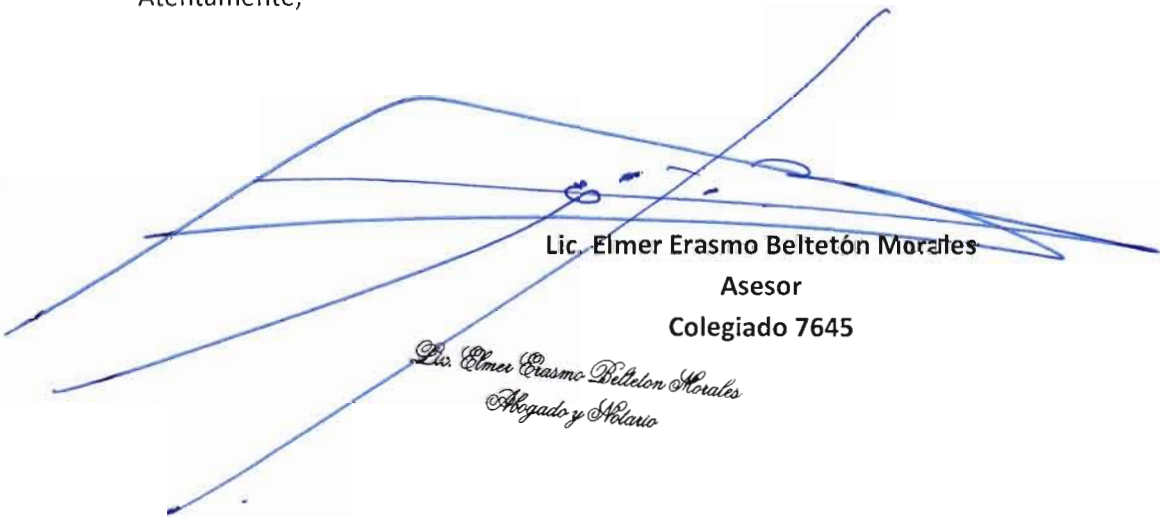
- 1º. El contenido científico y técnico de la tesis, análisis, aportaciones científicas y teorías sustentadas por el autor ameritó, en mi opinión, ser calificado de sustento importante y valedero al momento de la asesoría prestada, siendo estas las circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
- 2º. Aunado a lo expuesto se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría del suscrito, habiéndose apreciado el correcto uso de metodología, técnicas de investigación, redacción, inclusión de bibliografía, cumpliendo con los presupuestos de forma y de fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el presente dictamen se determina expresamente que el trabajo cumple satisfactoriamente con los requisitos establecidos.
- 3º. El tema seleccionado por el autor reviste vital importancia y en consecuencia constituye un gran aporte académico y científico no solo para nuestra casa de estudios, sino también para el régimen de legalidad, cuya apreciación y ponencia que puede hacerse del mismo a instancia de ese Despacho.



- 4º. Resultaría oportuno y valedero, puesto que el espíritu y finalidad en toda elaboración de tesis de grado, se refleja precisamente en hacer valer los aportes insertos en las investigaciones de mérito.
- 5º. El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión y desarrollo de la figura, relativo a las consecuencias jurídicas que pueden acaecer en la creación de juzgados de sentencia penal dentro del proceso penal guatemalteco.
- 6º. Por lo expuesto concluyo que el presente trabajo de investigación, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo; sino también a la sustentación de teorías, análisis, aportes tanto de orden legal como de academia, siendo coherentes las conclusiones y recomendaciones planteadas por el investigador.
- 7º. En consecuencia me permito **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE** en el sentido de que el trabajo de tesis de grado del autor amerita seguir su trámite hasta su aprobación final a fin de ser discutido en su Examen Público de Graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogado y Notario.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.

Atentamente,



Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales

Asesor

Colegiado 7645

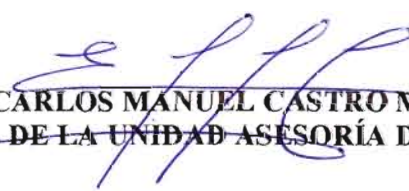
*Lic. Elmer Erasmo Beltetón Morales
Abogado y Notario*



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARTA ELENA TOBAR CASTRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ROBERTO CARLOS GARCÍA SOLARES, Intitulado: "CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/cpt.



LICDA. MARTA ELENA TOBAR CASTRO
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 12 de mayo de 2011



Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a la resolución de su despacho, he revisado el trabajo del Bachiller: **Roberto Carlos García Solares**, en la preparación de su trabajo de tesis denominado: **“CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) El tema trabajado es importante, ya que trata de establecer cuales son los principios procesales que se violarían con la creación de juzgados de sentencia unipersonales al reformar el Código Procesal Penal. El contenido del trabajo de investigación tiene las características de ser novedoso y de actualidad y se refiere específicamente a que es necesario que en Guatemala se tome en cuenta la participación ciudadana para coadyuvar a la creación de normas o reforma de las mismas que regulen adecuadamente dichos aspectos jurídicos.
- b) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron al estudiante la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- c) El estudiante observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.



- d) Las conclusiones y recomendaciones concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución al tema elaborado.
- e) En cuanto a la fuente bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros, además de incluir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.
- f) El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica del país.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación del bachiller Roberto Carlos García Solares, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo y en virtud de ello, emito mi **dictamen y opinión favorable** y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Licda. **Marta Elena Tobar Castro**
Revisora de Tesis
Colegiado 3,662

MARTA ELENA TOBAR CASTRO
ABOGADA Y NOTARIA

10ª. Av.12-42, zona 1, OF. 23
Tel: 2285-8115



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, treinta de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ROBERTO CARLOS GARCÍA SOLARES, Titulado CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA CREACIÓN DE JUZGADOS DE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la sabiduría y fortaleza que necesité en este camino, que para Él sea todo el honor y la gloria.
- A MIS PADRES: LUIS RANDOLFO GARCÍA CASTRO Y OLGA MARGOT SOLARES VILLATORO, por su incondicional apoyo, por los sacrificios realizados para que culminara mis estudios y sobre todo por el gran amor que me demostraron siempre, forjando un hombre de bien.
- A MI HIJA: VALERIA, por ser la luz de mis ojos, mi inspiración y la razón de todas y cada una de mis felicidades.
- A MIS HERMANOS: ALEX IVÁN Y JORGE LUIS, por todo el apoyo que me brindaron en los momentos más difíciles, siempre supe que estaban allí y que podía contar con ellos.
- A MIS SOBRINOS: LUIS EDUARDO, JOSE LUIS, FERNANDO JOSÉ, LUIS ALEJANDRO, ILIR, MELANIE, MIGUEL y LUIS ANTONIO (QEPD), por darme cada día una razón para sonreír.
- A MIS AMIGOS: Porque ellos fueron luz y sal en mi carrera, especialmente a, Rony, Vinicio, Jose Juan, Silvia, Elisa, Linda, María José, Brenda y Debora.
- A MIS TÍOS Y PRIMOS: Por su cariño demostrado en todo momento y la alegría que me brindan.



A MIS ABUELAS: Por estar siempre conmigo y por todo el amor que me dan.

A LOS LICENCIADOS: MARTA ELENA TOBAR, ELÉUSIS DE VARGAS ELMER BELTETÓN, EDGAR CASTILLO, ESTUARDO CASTELLANOS porque con profesionalismo, experiencia, amistad y su cariño, me han dado un buen ejemplo a seguir.

EN ESPECIAL: A Katherine Orellana por ser una de las personas más importantes e influyentes en mi vida, por demostrarme durante todo este camino lealtad, amistad y apoyo incondicional.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por brindarme la oportunidad de realizar mis estudios superiores y alcanzar una de tantas metas.





ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Breves consideraciones	1
1.2. Concepto de proceso	2
1.3. Características del proceso penal.....	3
1.4. Principios fundamentales del proceso penal.....	6

CAPÍTULO II

2. Contenido del proceso penal.....	15
2.1. Procedimiento preparatorio	15
2.2. Procedimiento intermedio.....	20

CAPÍTULO III

3. La función de los tribunales de sentencia	25
3.1. Antecedentes.....	25
3.2. Fases del debate	25

CAPÍTULO IV

4. Los principios que inspiran la actividad judicial y la función de los tribunales de sentencia	37
4.1. Aspectos considerativos de carácter histórico	37
4.2. Los principios que rigen a los jueces y magistrados.....	38
4.2.1. El principio de legalidad	38
4.2.2. Principio de imparcialidad	38
4.2.3. Principio de independencia	39
4.2.4. Principio de inamovilidad.....	42
4.2.5. Principio de responsabilidad	42
4.2.6. Principio de publicidad	43
4.2.7. Principio de gratuidad.....	43
4.2.8. Principio de autoridad.....	44
4.3. La realidad nacional respecto a los principios anteriormente mencionados	44

CAPÍTULO V

5. La función del juez natural y su incidencia en la intervención de tres jueces en el proceso penal y la incidencia en cuanto a las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República el proceso penal	47
5.1. Aspectos considerativos.....	47
5.2. El juez natural.....	48

5.3. Principio de inmediación	53
5.4. Las ventajas que representa que los procesos sean juzgados por tres jueces y la incidencia respecto de las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República	56
5.4.1. Lo que sucede en el sistema de jurados	56
5.4.2. Incidencia en que sean tres jueces y no uno los que intervengan en el proceso penal	62
5.5. Presentación del trabajo de campo.....	72
5.5.1. Entrevistas.....	72

CAPÍTULO VI

6. Propuesta de solución a la problemática planteada	73
6.1. Breves consideraciones	73
6.2. Contenido de la iniciativa	74
6.3. La garantía del tribunal de sentencia.....	75
6.4. El juicio oral y público por medio de jurados populares.....	77
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXO I.....	87
BIBLIOGRAFÍA	93

INTRODUCCIÓN

Se elabora el presente trabajo, no solo con el propósito de cumplir con los requisitos que se exigen en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para optar al grado académico de licenciatura, sino también, en lo que en el transcurso de estudiante y formación profesional se ha observado por quien escribe con respecto a la creación de los tribunales de sentencia, y la función que tienen los jueces de sentencia, dentro del proceso penal y la incidencia en la decisión el hecho de que juzguen tres y no uno, como se encontraba el proceso penal dentro del sistema inquisitivo.

En los tribunales de sentencia, que como lo dice la ley se encuentra integrados por tres jueces de primera instancia, quienes se encargan del juicio oral o debate público, presidido por uno de ellos, con igualdad en cuanto a poder de decisión, y se cree que esta forma de proceder de la justicia penal, asimilado a lo que sucede en el derecho anglosajón, con la salvedad que en este derecho, se refiere a un sistema de jurados, los cuales se encuentran integrados por jueces pero no letrados, sino por miembros de la misma comunidad, con características especiales respecto a la honorabilidad, integridad, reconocida honradez, etc., sin embargo, se analiza la pretensión de las actuales autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, respecto a que no sean tres jueces los que juzguen, sino uno, y con ello, se analiza las consecuencias de estas decisiones y el estudio del proyecto de ley que pretende crear los juzgados de sentencia, tal como se ha previsto en el proyecto de investigación.

Por lo anterior, el trabajo ha sido dividido en seis capítulos. En el primero se incluye lo relativo a las primeras fases del proceso penal; en el segundo, la fase de preparación para el debate y juicio oral, de conformidad con la doctrina y con la ley; el tercero se refiere a lo relativo a la función de los jueces de sentencia y la relevancia de los principios que inspiran la labor judicial, y lo que respecta al principio de inmediación e independencia judicial; en el cuarto, se hace un análisis de la creación de los juzgados de sentencia y las repercusiones de ello, tomando en consideración lo que sucede en el caso de los tribunales de sentencia actualmente, el sistema de jurados y las desventajas para la población guatemalteca de que sea un juez que juzgue y no tres, como actualmente se encuentra, dentro de un estudio científico y tomando en consideración el criterio de jueces de sentencia, tal como se prevé en el trabajo de campo; en el quinto, se hace un análisis de la función del juez natural y su incidencia en la intervención de tres jueces de sentencia en el proceso penal guatemalteco, derivado de las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, para que en el sexto, se haga la propuesta de solución a la problemática planteada.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada con el trabajo de campo realizado y se alcanzaron los objetivos propuestos, dando un aporte jurídico y doctrinario a la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal

1.1 Breves consideraciones

A raíz de las reformas contenidas en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal sufrió considerables reformas, cuando entra en vigencia el 1 de julio de 1994, las normas de este decreto, que regulan las normas procedimentales para hacer operar el derecho penal.

A partir de esa fecha, se deja atrás una serie de circunstancias que eran totalmente violatorias a los principios garantísticos de que debe estar inmerso la actividad del Estado en ejercicio del poder punitivo, toda vez, que existían procedimientos poco convencionales en respuesta a un Estado de Derecho democrático y que propugna por el respeto de los derechos humanos.

Con anterioridad, la función de investigar y de juzgar, la ejercía el juez, quien lo hacía a través de un expediente, no tenía obligación el imputado de estar presente, y aunque quisiera, no era obligatorio que el juez lo recibiera para escucharlo como debiera. Así también, era una práctica el hecho de que se compraran los testigos, y éstos llegaban a declarar bajo circunstancias poco confiables. La defensa estaba a cargo como entidad dependiente de la Corte Suprema de Justicia y Organismo Judicial. En general, no existían las garantías tal y cual se encuentran en la actualidad con respecto al imputado y su legítimo derecho a la defensa.

1.2 Concepto de proceso

El proceso penal, es un conjunto de normas, principios e instituciones que se constituyen en instrumentos para hacer funcionar la ley penal.

El proceso se encuentra inmerso dentro de lo que es el derecho procesal, en este caso, penal. Para Guillermo Borja Osorno, el Derecho Procesal Penal consiste en “que todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de su estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”.¹

Para Beling citado por Jorge A. Claría Olmedo, “es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal, situación que se consigue por la llamada actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”.²

El Código Procesal Penal, se encuentra caracterizado por un sistema acusatorio mixto, porque el sustentante considera que aún persisten algunos resabios del sistema inquisitivo anterior, y prueba de ello, es el hecho de que aún persiste la escritura, aunque en menor escala, pero aún subsiste. Para mayor ilustración, a continuación se señalan las características propias de un

¹ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 15

² Claria Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 50

sistema acusatorio y las características propias de un sistema acusatorio mixto, del cual se encuentra caracterizado el proceso penal guatemalteco.

Siendo uno de sus objetivos principales del proceso penal la aplicación de la justicia, entendida esta como la actividad del Estado que a través del Organismo Judicial protege los bienes, derechos de las personas y el cumplimiento de sus deberes, así también que se constituye en uno de los valores fundamentales de cohesión social y una vivencia personal, expresada como responsabilidad moral, debe esta basarse en principios fundamentales de carácter procesal, los cuales constituyen valores o postulados que guían , conducen o dirigen, el proceso penal y lo determinan, además de que se constituye en criterios orientadores y elementos valiosos de interpretación y comprensión de la actividad jurisdiccional del Estado.

1.3 Características del proceso penal

Las características son aquellos elementos que hacen que el proceso penal se encuentre dentro de una forma, un sistema, y que debido a ello, no se encuentre inmerso en otro.

Dentro de las principales características a citar del actual proceso penal, se pueden mencionar dentro de ellas, las siguientes:

- a) Se encuentra implementado del sistema acusatorio. La función de investigar y de acusar corresponde a un ente independiente, en el caso del Ministerio Público, que se deriva de normas constitucionales y ordinarias;

- b) El proceso penal tiene su fase más importante como es la del juicio oral, que comprende la fase pública, que pese a que conlleva una parte escrita, se rige fundamentalmente por la oralidad, publicidad, inmediación, etc.;
- c) Se conforma con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, en una nueva organización judicial penal. Esto, porque se crearon normas que regulan la función de los jueces de primera instancia, innovando con la creación de la función de jueces de narcoactividad y jueces de medio ambiente, así también, que éstos se constituyen en contralores de la investigación que realiza el Ministerio Público. Ese control conlleva velar porque al imputado y en general en el proceso, no se violenten las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, en normas ordinarias y en normas internacionales especialmente en materia de derechos humanos;
- d) La publicidad en la fase de investigación es relativa. La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, por lo que existe el principio de reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio;
- e) Con estas normas, se fortalece el principio de igualdad de armas, toda vez que existe un ente independiente que se encarga de la investigación y de formular la acusación, pero así mismo el imputado independientemente de que cuenta con las garantías procesales constitucionales, también en su derecho de defensa, cuenta con el apoyo del servicio público de defensa penal;

- f) Como algo innovador, surge el hecho de que existe el principio de desjudicialización, con éste se pretende entre otras cosas, que el Estado se encargue de la sanción de aquellas conductas que efectivamente han lesionado bienes jurídicos tutelados y encargarse de su juzgamiento con especial atención en relación a los delitos de mayor impacto o trascendencia social;
- g) Se modifica e introduce nuevos medios de impugnación como parte del fortalecimiento del derecho de defensa;
- h) Existen procedimientos específicos para casos concretos, como sucede en el caso del procedimiento abreviado, el juicio de faltas, etc;
- i) Existe control judicial en relación a la ejecución de las penas, por el establecimiento de jueces de ejecución;
- j) El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales;
- k) Los jueces son permanentes, conforme la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial;
- l) Regla general: la libertad del sindicado, excepción: medidas de coerción como el caso de la prisión preventiva;
- m) Existencia de libertad en la proposición de los medios de prueba y la forma de valoración es conforme el sistema de valoración de la sana crítica.

1.4 Principios fundamentales del proceso penal

El Doctor Larry Andrade Abularach en el texto Derecho Constitucional y Derechos Humanos para Jueces, los principios procesales se puede afirmar que se divide en:

A) Principios procesales generales

B) Principios procesales especiales

Principios procesales generales:

Este autor, establece los siguientes principios generales:

1. Equilibrio

Pretende concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y se asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con el individuo.

2. Desjudicialización

El Estado debe perseguir, prioritariamente, los hechos delictivos que producen impacto social, los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

I) Criterio de oportunidad;

II) Conversión;

III) Suspensión de la persecución penal o de la pretensión civil;

IV) Procedimiento abreviado.

3. Concordia

Las dos atribuciones esenciales de los jueces son: decir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento. Contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino. El principio de concordia, es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases:

- a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del Juez;
- b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y
- c) Homologación de la renuncia de la acción penal ante el Juez. Esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

4. Eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de Justicia, podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a la sociedad. Complementa esta estimación la asignación al Ministerio Público, las actividades de investigación criminal. El marco de la actividad judicial, puede resumirse así: a) en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal; b) En los delitos graves, el Ministerio Público y los Tribunales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

5. Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

6. Sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

7. Debido proceso

Este principio establece que debe, aplicarse fielmente el cumplimiento de todas las etapas procesales para juzgar a una persona. Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- a) Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en la ley anterior como delito o falta;
- b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- c) Es constitucional;
- d) El procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho, la doble persecución es inconstitucional.

8. Defensa

La defensa en términos generales, constituye un derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, es un derecho que está consagrado en normas constitucionales, tal es el caso de Guatemala y desarrollado debidamente en el Código Procesal Penal en los Artículos 12 y 14.

9. Inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

10. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda, y por lo tanto, cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza deberá decidir a favor de este.

11. Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito puede preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

12. Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir los delitos, ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

13. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal.

Principios procesales especiales:

a) Principio de oficialidad

Se refiere al ejercicio de la acción pública y en ese sentido corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública, y tal como lo regula el Artículo 107 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, como órgano auxiliar de la administración de justicia con forme las disposiciones de ese código, tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal. Esta potestad se encuentra constitucionalmente establecida a partir de las reformas del año de 1993, tal como esta regulado en el Artículo 251 del Código Procesal Penal que establece: Ministerio Público. El Ministerio Público es una Institución auxiliar de la Administración Pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

b) Principio de contradicción

Significa concretamente que las partes, principalmente acusado-acusador deben ser oídos por el juez, así mismo, el juez debe posibilitar la aportación de todos los elementos de prueba.

c) Principio de oralidad

Se basa en que el proceso debe ser oral, de manera relativa, puesto que dadas las características del mismo, éste es mixto.

d) Principio de concentración

Este principio se complementa con el principio de oralidad, toda vez que las actuaciones de acuerdo a las distintas fases del proceso, deben ponerse a disposición de las partes en un solo acto, de acuerdo a lo que para el efecto establece el Código Procesal Penal.

e) Principio de inmediación

Este principio indica que todos los elementos de prueba deben de ser puestos a disposición de las partes y que el juez en ese sentido, en su calidad de contralor de la investigación, debe encontrarse inmerso dentro de cada una de las diligencias que implica el proceso penal.

f) Principio de publicidad

La publicidad dentro del proceso penal guatemalteco, es relativa, puesto que existen cierto actos, los cuales, se reservan únicamente para las partes procesales. Acerca de la publicidad, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República, indica que todos los actos deben ser públicos; así mismo, este principio hace referencia a lo indicado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal. El debate será público, pero el tribunal podrá resolver aún de oficio, que se efectúe total o parcialmente, a puertas cerradas.

g) Principio de sana crítica razonada

Este principio radica en la forma de valorar y apreciar la prueba y al respecto el Artículo 186 del Código Procesal Penal, indica: Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán conforme al sistema de la sana crítica razonada.

h) Principio de doble instancia

Se refiere a la oportunidad que tienen las partes procesales de recurrir ante un órgano superior para que revise las actuaciones efectuadas en primera instancia. Al respecto, se cita lo que para el efecto establece el Artículo 211 de la Constitución Política de la República, que regula que en ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determina la ley.

i) Principio de cosa juzgada

Este principio radica su importancia, en el sentido que ninguna persona puede ser condenada por un mismo hecho por el cual ya fue juzgada anteriormente.



CAPÍTULO II

2. Contenido del proceso penal

2.1 Procedimiento preparatorio

Como se dijo anteriormente, el proceso penal guatemalteco a partir del uno de julio del año mil novecientos noventa y cuatro cambio totalmente, y con ello, también se vio en la necesidad las autoridades de la Corte Suprema de Justicia de modificar su forma organizativa, pues, como se analizará más adelante, no se había considerado el juzgamiento en la etapa de un juicio oral público y en donde se aplicará la inmediación de tres jueces, pues lo común era que solo un juez interviniera.

El procedimiento preparatorio es el procedimiento inicial del proceso penal. El Licenciado Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, al referirse a este procedimiento señala que “sirve esencialmente para recabar elementos que habrán de fundar la acusación del Ministerio Público, los que solo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en otra etapa por el Tribunal de Sentencia. La investigación está a cargo del Ministerio Público, quien actúa bajo el control del Juez de Primera Instancia”.³

El procedimiento preparatorio es la primera etapa del procedimiento común, en la cual tan pronto el Ministerio Público se entera de un hecho que posiblemente constituya delito, debe realizar la investigación correspondiente y recabar los elementos de convicción que le permitan requerir posteriormente el

³ Barrientos Pellecer, César Ricardo, citado por el Doctor Alejandro Rodríguez, **Derecho Procesal Penal**. Pág.43

sometimiento del sindicato a un juicio, para determinar su responsabilidad penal.

Esta fase se encuentra a cargo del Ministerio Público pero es controlada por un juez de primera instancia penal.

El auto de procesamiento es la resolución que emite el juez de primera instancia inmediatamente después de haber decretado prisión preventiva o medida sustitutiva, con la finalidad de ligar formalmente al sindicato al proceso, los efectos del auto de procesamiento son: ligar el proceso a la persona contra quien se emita, concederle todos los derechos y recursos que el Código Procesal Penal establece para el imputado, sujetarlo, asimismo, a las obligaciones y prevenciones que del proceso se deriven, inclusive el embargo precautorio de bienes, sujetar a la persona civilmente responsable a las resultas del procedimiento y se realiza la calificación jurídica formal del delito por el que se le persigue.

El procedimiento preparatorio inicia con los actos introductorios que pueden ser:

- Denuncia: cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público, de la Policía Nacional Civil o de un tribunal, de un hecho que pueda considerarse como delito, en forma escrita u oral. El denunciante no será considerado sujeto procesal, ni necesitará de auxilio profesional para interponer la denuncia.
- Querrela: el agraviado en la comisión de un delito, podrá presentar por escrito la solicitud a un juez de primera instancia penal, de constituirse

como sujeto dentro de un proceso, deberá para tal efecto auxiliarse de abogado.

- Prevención policial: acto introductorio por medio del cual la Policía Nacional Civil tiene conocimiento de un hecho punible, perseguible de oficio, dentro del cual deberá informar detalladamente al Ministerio Público en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con el fin de reunir y asegurar los elementos de convicción y evitar la fuga de los sospechosos.
- Conocimiento de oficio: el Ministerio Público se entera por cualquier otro medio de un hecho considerado como delito.

Dentro de los principales objetivos de esta fase, se encuentran:

- a) Determinar mediante la investigación y por el ente encargado legalmente, la existencia de un hecho con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, así como establecer quiénes son los partícipes y las circunstancias personales para valorar la responsabilidad y que influyen en la punibilidad, así como la verificación de los daños causados por el delito.
- b) Dentro de este procedimiento tiene intervención directa la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Juez contralor de Primera Instancia, así como la Defensa Técnica Penal.
- c) El procedimiento preparatorio tiene una duración de tres meses, que deben ser considerado para la práctica de las diligencias que sean objeto para la investigación y la averiguación de la verdad, cuando la persona sujeta a

proceso penal se encuentra con prisión preventiva, el plazo es de tres meses y seis en caso de que se haya dictado medida sustitutiva. Es importante hacer mención que se encuentra bajo el control judicial.

- d) Durante el procedimiento preparatorio, deben efectuarse las primeras diligencias en relación a la determinación de la situación jurídica del imputado, se recibe la declaración, se establece si procede la medida sustitutiva o la prisión preventiva, y consecuentemente se dicta el auto de procesamiento.
- e) Dentro de esta fase, también podría considerarse dictar el sobreseimiento a favor del imputado cuando falte alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiera decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, o bien cuando no existiere la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura del juicio.
- f) Dentro de los actos conclusivos, también puede el Ministerio Público solicitar la clausura provisional, si no correspondiera sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, o cuando los elementos de convicción reanuden la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o el sobreseimiento, el tribunal permitirá reanudar la investigación a pedido de alguna de las partes.

También se puede dar la desestimación, esta consiste cuando el Ministerio Público solicita al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es

punible o cuando no se pueda proceder. Si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto, para esto según sentencia del dieciocho de marzo de dos mil tres, expediente número 989-2002, Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, número sesenta y siete volumen dos, enero marzo dos mil tres, páginas 1171 a la 1176 en un caso concreto agrega que, al realizar el análisis del escrito presentado por el Ministerio Público ante el juez controlador de la investigación solicitando la desestimación de la causa penal aludida, puede constatarse que dicha petición fue formulada con base en dos puntos determinantes: el primero, la ausencia de dolo que, a criterio de esa institución, existía en la actuación de la entidad imputada y, el segundo, el hecho de que la inculpada hubiera cancelado al fisco el monto adeudado. Efectuada la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado se constata que la autoridad recurrida, al decidir la desestimación de mérito, tomó como base el hecho de que la inculpada hubiera efectuado el pago de la cantidad presuntamente defraudada. Tal extremo provocó vicio en la actuación de dicho órgano jurisdiccional, pues de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 310 del Código Procesal Penal, tal aspecto no encaja entre las causales por las que los jueces del orden penal pueden decretar la desestimación de las causas. La Corte de Constitucionalidad considera que, el juez impugnado, al pronunciarse sobre la petición del Ministerio Público, debió concretarse a constatar si los hechos investigados eran o no constitutivos de delito o si bien, en ese asunto en particular, existía algún aspecto que impidiera proceder. En otros términos, el órgano jurisdiccional impugnado debió analizar si al caso concreto concurría o

no alguno de los motivos contenidos en el artículo referido. Al no proceder de esa manera y basar su decisión en un motivo distinto a los que, de conformidad con la ley, autorizan la toma de ese tipo de decisiones, incurrió en exceso en el uso de sus facultades.

2.2 Procedimiento intermedio

El procedimiento intermedio es la fase del procedimiento común, que permite concluir la fase de investigación, en la que el Ministerio Público, después de haber efectuado la investigación correspondiente, tiene elementos de juicio para determinar el pedido que hará al juez contralor de la investigación, y dentro del cual se encuentra la acusación.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal al respecto establece: Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación.

De acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se reforma el artículo 109 del mismo, respecto a las peticiones del Ministerio Público y establece: Que el Ministerio Público al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo

facilite. El juez o tribunal calificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.

De acuerdo a lo anterior, es comprensible el fin de las reformas, especialmente en el tema de la oralidad, sin embargo, no se entiende a que se refiere a audiencia oral unilateral o bilateral, puesto que son conceptos que antes o después no se han manejado dentro del contenido del Código Procesal Penal. Aparte de ello, la forma de notificar podría ofrecer dificultades, especialmente para el tribunal, por cuanto es de manera informal y no queda constancia de ello dentro del expediente.

El Artículo 332 Bis del mismo cuerpo legal indica: Acusación. Con la petición de apertura se formulará la acusación que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar al imputado, el nombre de su defensor y lugar para recibir notificaciones;
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados;
4. La expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigaciones materiales que tenga en su poder y

que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo.

Con la solicitud de apertura a juicio el juez de primera instancia recibe la solicitud del fiscal del Ministerio Público que deberá acompañar las actuaciones y todos los elementos materiales de convicción; al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señala día y hora para llevar a cabo la audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince; el juez ordenará la notificación del requerimiento del Ministerio Público al acusado y a las demás partes, entregándoles copia de la acusación; las actuaciones quedarán en el juzgado para que las partes puedan consultarlas por el plazo de seis días comunes; para permitir la participación del querellante y a las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez, antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales, a esto también se le llama renovación de la solicitud del querellante; se lleva a cabo la audiencia oral en el día y hora fijados por el juez; al finalizar la intervención de las partes a que se refiere la audiencia, el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas.

En base a lo anterior, puede suscitarse las siguientes consecuencias:

1. Se continuará con la acusación formulada por el Ministerio Público y consecuentemente, se enviarán las actuaciones al Tribunal de Sentencia respectivo para la fase de preparación del debate público y oral.
2. Puede decretar la clausura provisional del proceso, cuando los elementos de investigación resultaren insuficientes para fundamentar la acusación,

pero fuere probable que pudieran llegar a ser incorporados nuevos elementos de convicción.

3. Así también decretar el sobreseimiento cuando resultare con certeza que el hecho imputado no existe o no está tipificado como delito, o que el imputado no ha participado en él, también puede decretarse cuando no fuere posible fundamentar una acusación y no existiere posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, o se hubiere extinguido la acción penal, o cuando luego de la clausura no se hubiere reabierto el proceso durante el tiempo de cinco años.
4. Se suspenderá condicionalmente el proceso o aplicará el criterio de oportunidad.
5. Se ratificará revocará, sustituirá o impondrán medidas cautelares.
6. Se decretará el procedimiento abreviado.

Es fundamental determinar que durante la audiencia en el Procedimiento Intermedio, las partes procesales delimitarán sus pretensiones, siendo las que participan:

1. Ministerio Público
2. Querellante
3. Partes civiles
4. Imputado y su defensor

Así también conviene hacer referencia a que muchos de los conceptos vertidos anteriormente, se fijaban dentro del Código Procesal Penal, sin embargo, varios de ellos han sufrido reformas, como el caso de la audiencia intermedia, que de acuerdo al Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se reformó el Artículo 340 del Código Procesal Penal a través del Artículo 13 de éste decreto, y refiere: Audiencia. La audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal. En caso de formularse acusación se discutirá sobre los hechos planteados y la probabilidad que puedan ser demostrados en debate. El auto de apertura a juicio fundamentará la decisión de llevar a una persona a juicio oral y público. En caso de solicitarse la clausura provisional, fundadamente el juez indicará los medios de investigación pendientes de realizar y fijará día y hora en que debe realizarse la futura audiencia intermedia, indicando la fecha de presentación del requerimiento, como lo establece el artículo 82 de este Código. En los demás requerimientos se considerará sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

CAPÍTULO III

3. La función de los tribunales de sentencia

3.1 Antecedentes

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en cuanto al tema ilustra que: “Se llama tribunal al lugar destinado a los jueces. Ministro o ministros que administran justicia. Conjunto de jueces ante el cual se efectúan exámenes, oposiciones y otros actos análogos”.⁴

La palabra tribunal, se deriva del latín que significa tres, en el caso de los jueces, tres jueces que imparten justicia en forma coordinada, y análoga al sistema de jurados. En el caso del proceso penal guatemalteco, se integra por tres jueces de primera instancia.

Estos surgen, como ha quedado establecido en los capítulos anteriores, a raíz de la creación y entrada en vigencia del Código Procesal Penal, el 1 de julio de 1994.

3.2 Fases del debate

La función de los tribunales de sentencia, se encuentra comprendida en el título III del libro segundo, capítulo I del Código Procesal Penal, y su función se divide doctrinaria y legalmente en 3 fases fundamentales:

A) Preparación para el debate

B) Desarrollo del debate o juicio oral

⁴ **Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.** Edición 21. Pág. 456

C) Deliberación y sentencia

Preparación del debate:

Esta fase precisamente consiste en la preparación del debate, en donde después de recibidos los autos el tribunal de sentencia, tiene la obligación de señalar audiencia a las partes por seis días para que interpongan después de que conocieren en base a una resolución del tribunal, respecto a quienes integran el mismo, si tienen las partes alguna recusación o excepción fundada en hechos nuevos respecto a la acusación y el auto de apertura a juicio decretado por el juez contralor de primera instancia penal.

Después que se encuentren resueltas estas cuestiones previas, el tribunal de sentencia, mediante resolución, solicitará a las partes que ofrezcan la prueba que se diligenciará en la audiencia del desarrollo del debate. En esta fase también cualquiera de las partes, o bien de oficio, el tribunal puede practicar lo que se denomina prueba anticipada, es decir, aquella que por su naturaleza o circunstancias no pueda o no deba desarrollarse o diligenciarse en el debate.

Luego dictará resolución resolviendo todas las incidencias, admitirá la prueba, rechazará la que considere impertinente, inútil o abundante, y dispondrá de las medidas necesarias para su recepción en el debate, así también fijará día y hora para la iniciación del mismo, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él.

Dentro de las facultades en esta fase que tiene el tribunal, se encuentra la de decidir si procede el sobreseimiento o archivo, en base a lo que regula el Artículo 352 del Código Procesal Penal, que establece: En la misma

oportunidad el tribunal podrá de oficio, dictar el sobreseimiento cuando fuere evidente, una causa extintiva de la persecución penal, o se tratase de un inimputable o exista una causa de justificación y siempre que para comprobar el motivo no sea necesario el debate. De la misma manera, archivará las actuaciones cuando fuere evidente que no se puede proceder.

El desarrollo del debate o juicio oral

Con la apertura del debate se da inicio al juicio oral. El Artículo 368 del Código Procesal Penal indica: Apertura. En el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas y de los testigos, peritos o intérpretes que deben tomar parte en el debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate inmediatamente después, advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio.

También existe una fase de incidentes, para que después de la discusión de cualquier cuestión incidental que presentaren las partes, se proceda a recibir la declaración del acusado, si así lo desea.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal indica: Declaración del sindicado. Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida, su calificación jurídica provisional, un resumen de los elementos de prueba existentes, y las disposiciones penales que se juzguen

aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En las declaraciones que presta durante el procedimiento preparatorio, será instruido acerca que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. El defensor, el querellante o las partes civiles, deberán dar su dirección para recibir citaciones y notificaciones en el perímetro de la población y se les indicará que tienen la obligación de notificar los cambios a los mismos.

En este caso, este Artículo ha sido reformado a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, el cual regula: Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive de las cuales depende o están bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho.

Artículo 82. Desarrollo. Comenzará por invitar al sindicado a dar su nombre, apellido, sobrenombre y apodo si lo tuviera, edad, estado civil, profesión u

oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, principales lugares de residencia anterior y condiciones de vida, nombre del cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda, a expresar si antes ha sido perseguido penalmente, y en su caso, por qué causa, ante qué tribunal qué sentencia se dictó y si ella fue cumplida. En las declaraciones posteriores bastará que confirme los datos ya proporcionados. Inmediatamente después, se dará oportunidad para que declare sobre el hecho que se le atribuye y para que indique los medios de prueba cuya práctica considere oportuna, así mismo, podrá dictar su propia declaración. Tanto el Ministerio Público como el defensor tendrán facultad para dirigir al sindicado las preguntas que estimen convenientes, con la venia de quien presida el acto. El juez o los miembros del tribunal competente también podrán preguntar.

También la anterior norma que estaba contenida en el Código Procesal Penal fue objeto de reforma a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, y ahora regula lo siguiente: Desarrollo. La audiencia se desarrollará de conformidad con lo siguiente: 1. El juez concederá la palabra al fiscal para que intime los hechos al sindicado con todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, su calificación jurídica provisional, disposiciones legales aplicables y descripción de los elementos de convicción existentes. 2. Si el sindicado acepta declarar, el juez le dará el tiempo para que lo haga libremente. 3. Después de declarar, el sindicado puede ser sometido al interrogatorio legal del fiscal y de defensor. 4. El juez concederá la palabra al fiscal y al defensor para que demuestren y argumenten sobre la posibilidad de ligarlo a proceso, debiendo resolver en forma inmediata. 5. El juez concederá nuevamente la palabra al fiscal y al defensor, para que demuestren y

argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, debiendo el juez resolver en forma inmediata. 6. El fiscal y el defensor se pronunciarán sobre el plazo razonable para la investigación. El juez deberá fijar día para la presentación del acto conclusivo y día y hora para la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo. Una vez presentado el acto conclusivo, se entregara copia del mismo a la partes que lo soliciten y se dejará a disposición del juez las actuaciones y medios de investigación para que pueda examinarlos hasta la fecha fijada para la audiencia. 7. El querellante legalmente acreditado podrá intervenir en la audiencia a continuación del fiscal. Las partes no podrán oponerse a la presencia del querellante en la misma.

Artículo 85. Métodos prohibidos para la declaración. El sindicado no será protestado, sino simplemente amonestado para decir la verdad. No será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, salvo en las prevenciones expresamente autorizadas por la ley penal o procesal. Tampoco se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

Artículo 86. Interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas, no están permitidas las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Claro está que los miembros del tribunal o el juez, en su caso, tal como lo regula el Artículo 82 del Código Procesal Penal, tienen la facultad de interrogar

en cuanto a preguntar, pero debido a la naturaleza de la función de éstos, es juicio de quien escribe, que el comportamiento de éstos, debe enderezarse en función de constituir una especie de árbitros que de acuerdo a las pruebas aportadas y diligencias tanto por el Ministerio Público, querellante adhesivo, en su caso, y el defensor del imputado, deben proceder a emitir el fallo congruente con ello.

Dentro de los principios fundamentales del debate, se encuentran:

1. Inmediación: el Artículo 354 del Código Procesal Penal indica: El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo. Si el actor civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviere presente.
2. Publicidad: al respecto de este principio el mismo se encuentra regulado en el Artículo 356 del Código Procesal Penal que establece: El debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- a) Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto específicamente.
- e) Se examine, a un menor, si el tribunal, considera inconveniente la publicidad porque lo expone a un peligro.

La resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el acto el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que constará en el acta del debate. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público.

- 3. Principio de Oralidad: Este se encuentra regulado en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que establece: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate. Asimismo también podrá proceder de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 de éste código, en lo que fuere aplicable. Quienes no pudieran hablar o no lo pudieran hacer en

el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial, deberá ser auxiliado por un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate. Asimismo también podrá precederse de acuerdo al párrafo tercero del artículo 142 en lo que fuere aplicable.

Al observar los principios anteriores, el tribunal empezará a recibir la prueba ofrecida por las partes, empezando por los peritos, los testigos, también tendrá que resolver sobre nuevas pruebas, para que posteriormente, se concluya con la discusión final y clausura, a través de que las partes toman la palabra para emitir sus respectivas conclusiones.

Deliberación y sentencia

El Artículo 383 del Código Procesal Penal indica: Deliberación. Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en el pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrán asistir el secretario”.

El Artículo 384 del mismo cuerpo legal, les otorga la facultad a los jueces de sentencia de reaperturar el debate. Se ha dicho que la reapertura del debate, resulta siendo como un auto para mejor fallar en otras ramas del derecho.

En la valoración de la prueba, deben tomar en consideración lo que indica el Artículo 385 del Código Procesal Penal que regula: Para la deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena. Si se hubiere ejercido la acción civil, declarará procedente o sin lugar la demanda, en la forma que corresponda.

Para la deliberación, la ley regula un orden, y en ese sentido el Artículo 386 del Código Procesal Penal indica.

- a) Cuestiones previas
- b) Existencia del delito
- c) Responsabilidad penal del acusado
- d) Calificación legal del delito
- e) Pena a imponer
- f) Responsabilidad civil
- g) Costas

Los requisitos de la sentencia se encuentran contemplados en el Artículo 389 del Código Procesal Penal e indica:

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos. Cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del actor civil y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables.
- f) La firma de los jueces.



CAPÍTULO IV

4. Los principios que inspiran la actividad judicial y la función de los tribunales de sentencia

4.1 Aspectos considerativos de carácter histórico

En primer lugar conviene señalar que existen una serie de normas básicas e indispensables por los que debe regirse el órgano jurisdiccional a fin de cumplir en forma eficiente y correcta su principal misión como es el administrar justicia. Están consagradas en el texto constitucional. Por ello, es que su base son los principios que deben desarrollarse a través de normas ordinarias o por lo menos, deben estar inspiradas estas normas en estos principios los cuales, los más importantes son: legalidad, independencia, inamovilidad, responsabilidad, publicidad y gratuidad.

El Doctor Larios Ochaita se ha referido a la Constitución Política de la República, “como una declaración de voluntad de los derechos fundamentales de una sociedad políticamente organizada, y por ello, la sociedad los reconoce como legítimos, es por ello, que el Artículo 205 refiere a garantías del Organismo Judicial y no principios; sin embargo, doctrinariamente debe entenderse como principios a desarrollarse y mejorarse”.⁵

⁵ Larios Ochaita. **Derecho Internacional Público**. Pág. 33

4.2 Los principios que rigen a los jueces y magistrados

4.2.1 El principio de legalidad

Este principio es el rector de todos los principios que se señalaran más adelante, por cuanto, constituye la base para los mismos. Este principio implica que los jueces tanto en la tramitación de los juicios como al dictar sentencias, deben proceder con estricta sujeción a la ley.

En resguardo de este principio, el legislador establece la responsabilidad penal de los jueces que, en el ejercicio de su función, violan las leyes. Así, por el delito de prevaricación se sanciona al juez que a sabiendas falla contra ley expresa y vigente en causa civil o criminal.

4.2.2 Principio de imparcialidad

Este principio tiene mucha relación con el principio de independencia, y legítima, da certeza y credibilidad a la función judicial y se evidencia a través de las resoluciones que emiten los distintos órganos jurisdiccionales, en donde debe predominar el derecho y debe ser el único interés la recta aplicación de la ley y no antipatías o enemistades que pudiera tener el juez con respecto a las partes procesales, por interés de lucro personal o dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas.

Para Raúl Figueroa Sarti la imparcialidad consiste en “la cualidad subjetiva del juzgador que le permite conocer de un caso específico por la falta de vinculación con las partes y los intereses en juego. Pero se ha dicho que el juez

no es un sujeto procesal neutro está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla en sus decisiones”.⁶

4.2.3 Principio de independencia

Este principio se fundamenta en que se encuentra aparte, reservado de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones. Este principio tiene dos alcances, uno positivo, en cuanto a que el poder judicial es libre, soberano y autónomo de los demás órganos del Estado; un aspecto negativo, en el sentido de que el órgano jurisdiccional no puede intervenir y ejercer las atribuciones de los órganos ejecutivo y legislativo.

Sin duda, desde el punto de vista de las funciones estatales, no existe una total independencia del órgano jurisdiccional, dado que en el Estado moderno no hay una separación absoluta de las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional. Cada uno de los órganos del Estado realiza en forma preponderante cualquiera de esas funciones, pero no en forma excluyente. Por ejemplo, existe una dependencia económica, que repercute seriamente en aspectos de carácter político. Por otro lado, también, cabe señalar la forma en que se eligen a los magistrados de salas y de Corte Suprema de Justicia, que también obedece a factores de índole político, que hacen tambalear esa anhelada independencia.

Por último, conviene señalar que de acuerdo a este principio, no debe existir subordinación alguna entre el organismo judicial y los otros organismos del Estado. El Artículo 203 constitucional se refiere a este principio cuando señala

⁶ Figueroa Sarti, Raúl. **Código Procesal Penal**. Editorial Llerena Tercera Edición, Guatemala, 1998. Pág. 12

que corresponde a los tribunales de justicia, la potestad de juzgar y de promover la ejecución de lo juzgado. Así también el Artículo 205 constitucional refuerza el principio objeto de este análisis cuando señala las garantías que rige al Organismo Judicial, entre ellas, independencia funcional, independencia económica, la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia salvo los casos establecidos por la ley, y la selección de personal.

También se ha dicho que la independencia se manifiesta en tres elementos: independencia del poder judicial, independencia de la función jurisdiccional e independencia del juez. En el primer caso, se alude a la división clásica de los poderes del Estado en el sentido que el poder judicial en cuanto organización está separada de los otros poderes del Estado y no puede ser intervenido en su funcionamiento, esto es, no corresponde por ejemplo que el Presidente de la República le diga a la Corte Suprema cómo debe calificar a sus funcionarios.

En caso de la independencia de la función jurisdiccional significa que ella es ejercida sólo por el poder judicial, no pudiendo atribuirse los funcionarios de otros poderes la potestad de juzgar las causas que están sometidas a su conocimiento. Y en cuanto a la independencia del juez se refiere a que cada juez es autónomo en el conocimiento y decisión de las causas, no pudiendo recibir presiones de nadie en el transcurso del juicio, ni siquiera de miembros de tribunales superiores. Sus decisiones sólo podrán ser revisadas por los tribunales superiores una vez dictada la sentencia mediante el ejercicio de los recursos que la ley prevé para reclamar de ella, como ejemplo, a través de la apelación en que se solicita al tribunal superior que examine la sentencia de un juez inferior porque se estima que no se ajustó al ordenamiento jurídico.

También se ha hablado de una independencia interna, que garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Así, el juez no debe estar sujeto a recomendaciones que se materialicen a través de circulares, sugerencias u órdenes emitidas mediante llamadas telefónicas o en forma personal por jueces de otras competencias. El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales también se señala de “una independencia externa, que garantiza al juez su autonomía respecto a influencias o injerencias de otros órganos del poder del Estado o de grupos de presión”.⁷

Al respecto, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la república y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitara para el ejercer cualquier cargo público.

⁷ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. **Asocionismo e Independencia Judicial en Centroamérica**. Pág. 17

4.2.4 Principio de inamovilidad

Este se reconoce como una garantía en la Constitución Política de la República de Guatemala. De manera que la inamovilidad es un privilegio que se otorga a los magistrados y jueces, en virtud del cual no pueden ser removidos salvo en los casos establecidos en la ley.

Este principio tiene por objeto asegurar la independencia de los tribunales de justicia. De no ser inamovibles los jueces, su autonomía sería ilusoria, pues cualquier sentencia podría ser motivo de su destitución.

4.2.5 Principio de responsabilidad

Se establece para todo funcionario público responsabilidad por sus actos, y en el caso de los jueces y magistrados, no sería la excepción.

Se refiere a la conducta oficial que debe desempeñar el juez en la organización judicial sin tener relevancia su conducta privada.

En la doctrina se ha señalado que los jueces están sujetos a por lo menos tres tipos de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones:

- a) Responsabilidad penal. Esta tiene lugar cuando el juez comete delitos en el desempeño de su cargo, los que reciben la denominación genérica de prevaricación, y son juzgados conforme a un juicio especial o antejuicio, por el cual se determina si es procedente accionar penalmente contra un juez.

- b) Responsabilidad civil. Un juez incurre en este tipo de responsabilidad a raíz de los daños y perjuicios que cause en forma intencional o por negligencia en el ejercicio de su cargo.
- c) Responsabilidad disciplinaria, que se deriva de acciones u omisiones que no son constitutivas de delito no causan daño a tercero, pero si al orden y disciplina de la institución.

4.2.6 Principio de publicidad

Los actos de los tribunales son públicos salvo las excepciones legales. La publicidad es la mejor garantía de una buena y correcta administración de justicia. Cualquier persona puede imponerse de los procesos judiciales, materializados en los expedientes, de las actuaciones que los componen y de los demás actos emanados de los propios tribunales. A través de la publicidad es posible que la sociedad pueda enterarse de la forma en que resuelven los jueces y las razones por las cuales proceden de esa manera, y por lo tanto, este principio se fortalece con los demás señalados anteriormente.

4.2.7 Principio de gratuidad

Este principio fundamental consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente sin costo, es decir, que los funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes recurren a los tribunales, si no que es el Estado quien debe soportar la remuneración de jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados. La administración de justicia es una función pública que debe ser suministrada de manera eficiente y oportuna por el Estado.

4.2.8 Principio de autoridad

Este principio consiste no solo en juzgar, sino también en ejecutar lo juzgado, por lo tanto, es necesario que cada tribunal o juez, tengan la suficiente autoridad como para imponer el cumplimiento efectivo de sus mandatos, o al menos hacerlos imponer por quien posee la fuerza cuando esta sea necesaria.

4.3 La realidad nacional respecto a los principios anteriormente señalados

Cabe señalar en primera instancia que una de las obligaciones que tiene el Estado como tal respecto de los ciudadanos es procurar la justicia, esto se encuentra contenido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De igual manera, la norma que rige el funcionamiento de los tribunales de justicia, parte del Artículo 203 Constitucional que refiere: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por

la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

“Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure; y el 204 que establece que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado...”⁸

Como se puede notar, el marco jurídico sobre el cual se desenvuelve la justicia está claro con relación a la función del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia. Prevé que será penalizado la intromisión que se quiera hacer acerca de ella; sin embargo, la realidad marca otra situación, pues como es de conocimiento general, el tema de la justicia ha sido manipulado por sectores sociales del país y por entes internacionales, como es el caso de la Comisión Internacional contra la Impunidad CICIG, y en especial la intervención que ha hecho el señor Castresana al respecto. Ha habido intromisión de esta

⁸ Gaceta No. 42 Página 23 del Expediente 639-95 Sentencia del 11 de diciembre del 1996.

personalidad respecto a disposiciones que refieren su mandato, puesto que el mismo no podrá referirse a la intromisión que deba hacer inclusive en aspectos internos o de organización y elección de este organismo del Estado, como la selección de jueces y magistrados, y de hecho, esto ha sucedido, ha habido tal intromisión en la justicia, bajo pena de que pueda cualquier ciudadano entablar alguna demanda penal contra él, cuando por los medios de comunicación social ha señalado a jueces sin ningún tipo de pruebas, y como corresponde mediante denuncia, en general; ha provocado una convulsión social entre los sectores de juristas, como sucede en el caso de la elección de Fiscal del Ministerio Público, en el del Colegio de Abogados y Notarios; así también con la función que ejercen los decanos de las Facultades de Derecho de las Universidades del país.

Lo anterior evidencia el debilitamiento que se ha provocado en la función del juez, que si bien es posible que varios de ellos puedan caer en actos de corrupción, por el derecho de defensa que les asisten, estas circunstancias deben denunciarse para que a través de las normas preestablecidas se siga el proceso penal correspondiente. Lo que está provocando esta situación es una mala imagen de la administración de justicia que sobre todo debe ser imparcial ante la intervención que tienen entes de la sociedad, como es el Ministerio Público y la Defensa Pública, en los procesos penales. De acuerdo a lo anterior, la situación de la justicia en Guatemala, se encuentra en crisis, y se confirma con una serie de medidas de carácter legislativo que han adoptado recientemente, dentro de la cual se encuentra la que se analiza, en el caso de crear juzgados de sentencia y eliminar a los tribunales de sentencia.

CAPÍTULO V

5. La función del juez natural y su incidencia en la intervención de tres jueces en el proceso penal y la intervención en cuanto a las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República

5.1 Aspectos considerativos

Una de las razones por las cuales se produjeron las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, es por lo que los jueces o magistrados han querido denominar la mora judicial. Es evidente de que el cúmulo de procesos, en muchos casos, se encuentran entrampados en los tribunales, y que esto posiblemente sea consecuencia de la actividad que realizan los abogados tanto de la defensa como de la fiscalía.

Esa mora judicial, entonces, no solo sería una responsabilidad imputable a los jueces, sino también a los demás sujetos procesales. Dentro de los fundamentos que motivaron la creación y vigencia del Decreto 18-2010 del Congreso de la República, se encuentran:

- a) Que es necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de incidentes y de lograr órganos de prueba de peritos, testigos y otras personas, garantizando ciertos beneficios que coadyuvarán a la eficacia en la administración de justicia, estableciendo normas claras,

precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

- b) Que es necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso, promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

Como se observa, en ningún momento se refiere a la conformación de los juzgados y tribunales, sino que se basa en la conformación del procedimiento; sin embargo, dentro del contenido de estas reformas, como se analizará adelante, se mencionan las audiencias unilaterales y bilaterales, ignorando a que se refieren y si en todo caso, es para decir que serán dirigidas por un juez o varios jueces.

5.2 El juez natural

Significa que se asignará a un juez que no tenga interés particular en el caso. Que será imparcial y por ende procurará dar una solución conforme a las leyes y no basada en ideas particulares.

Es decir, que no se creará un tribunal ad hoc, para juzgar un caso concreto. Si se considera que el juez va a ser parcial, existen mecanismos de recusación establecidos en la ley que puede hacer valer cualquier persona, inclusive el que se encuentre sujeto a proceso penal como sindicado.

En la persona del juez natural, además de ser un juez predeterminado por la ley, como lo señala el autor Vicente Gimeno Sendra “en la exigencia de su

constitución legítima, deben confluír varios requisitos para que pueda considerarse tal”.⁹ Estos requisitos, básicamente, surgen de la garantía judicial que ofrecen los artículos 203 y 204 de la Constitución de la República y se pueden señalar los siguientes:

1. Deben ser independiente, en el sentido de no recibir órdenes o instrucciones de persona alguna en el ejercicio de su judicatura o magistratura;
2. Debe ser imparcial, lo cual se refiere a una imparcialidad consciente y objetiva, separable como tal de las influencias psicológicas y sociales que puedan gravitar sobre el juez y que le crean inclinaciones inconscientes.
3. Debe existir transparencia. La transparencia en la administración de justicia, que garantiza la Constitución se encuentra ligada a la imparcialidad del juez. La parcialidad objetiva de éste, no sólo se emana de los tipos que conforman las causales de recusación e inhibición, sino de otras conductas a favor de una de las partes; y así una recusación hubiese sido declarada sin lugar, ello no significa que la parte fue juzgada por un juez imparcial si los motivos de parcialidad existieron, y en consecuencia la parte así lesionada careció de juez natural;
4. Debe tratarse de una persona identificada e identificable;
5. Debe preexistir como juez, para ejercer la jurisdicción sobre el caso, con anterioridad al acaecimiento de los hechos que se van a juzgar;

⁹ **Constitución y Proceso Penal**. Editorial Tecnos, Madrid, 1988. Pág. 23

6. Debe ser un juez idóneo, como lo garantiza la Constitución de la República, de manera que en la especialidad a que se refiere su competencia, el juez sea apto para juzgar; en otras palabras, sea un especialista en el área jurisdiccional donde vaya a obrar.

En todo proceso, conocido y desarrollado comúnmente como el debido proceso adjetivo necesariamente contiene y necesita a la garantía del juez natural, que implica la observancia de formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales; razón por la que cabe concluir que no cualquier proceso, por mas que se apoye en ley formal, se transforme por arte de magia en el proceso constitucional.

Lo que sucede en concreto es que a diferencia de lo dicho por la norma, que solo viene a constituir un medio para lograr el fin, si se puede sacar al justiciable de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa, en la medida en que el fin se continúe asegurando, que no es otro que la imparcialidad del tribunal. La riqueza del fallo no se agota en lo dicho, sino que a su vez menciona los requisitos que debe tener esa sustitución del tribunal por otro a posteriori del hecho generador del litigio.

Por consiguiente, la situación del juez natural, va ligada a valores tanto de independencia como imparcialidad, que se requieren para la ecuanimidad al decidir el caso. La independencia judicial se logra positivamente, es decir, rodeando al juez de ciertas barreras que impidan, abstractamente, interferencias de los poderes políticos, incluso dentro del propio poder judicial, de modo de asegurar que su fallo solo sea dado en obediencia a la ley. En

cambio, la imparcialidad se logra negativamente o sea excluyendo del caso, al juez sin suficiente objetividad frente a él.

La garantía del juez natural está prevista y contenida en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su art.8.1 bajo el título Garantías Judiciales punto 1. que establece: toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En este apartado se tratará de exponer el criterio y la doctrina que la Corte Interamericana de Justicia sentó en casos contenciosos relativos al tema. A este fin conviene agrupar los casos en categorías, primera: personas juzgadas por hechos cuya naturaleza no es compatible con la jurisdicción establecida por ley del Estado; y segunda: personas juzgadas por comisiones especiales, sacadas de sus jueces naturales.

Dentro de la primera categoría, se agrupa a aquellos casos en que civiles fueron juzgados por tribunales militares, para distinguirlos de aquellos otros en que militares que cometieron delitos comunes fueron juzgados por tribunales militares.

Dentro del primer grupo, esto es en aquellos en que civiles fueron juzgados por tribunales militares con arreglo a la ley del Estado, la Corte Interamericana mantuvo inalterada la doctrina que repitió en sus posteriores pronunciamientos, de que en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción militar es restrictiva y excepcional. Que sólo puede estar encaminada a conocer en casos

en que se hayan lesionado bienes jurídicos que por su propia naturaleza, atenten contra el orden militar de modo que un civil no puede ser juzgado por tribunales militares dado que la jurisdicción militar no es naturalmente aplicable a civiles. Por ello, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto en que deba conocer la ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y “a fortiori” el debido proceso. Se deja anotado que en este caso la Comisión Interamericana alegó que la existencia de un juez natural no es dependiente exclusivamente de que haya una ley (párr.125.f) aunque la Corte no recurrió a dicho argumento, decidiendo que la condena que recibió Castillo Petruzzi a manos de tribunales militares, comprometía la garantía a ser juzgado por un juez imparcial e independiente ya que los militares en actividad que formaron el tribunal, guardaban dependencia jerárquica funcional mediata con el Poder Ejecutivo lo que ponía en duda, dijo, aquella independencia e imparcialidad. Esto hubo de afirmarlo así, pues el Estado demandado había alegado que el derecho a ser juzgado por un juez designado antes del hecho de la causa no implica que dicho juez sea de la jurisdicción militar o civil. Además la ley conforme a la cual fue juzgado quien resultó condenado, establecía la jurisdicción militar por la naturaleza del delito que en el caso era el de traición a la patria. De ese modo la Corte Interamericana decidió resolver el reclamo por el lado de la violación de la garantía de la imparcialidad e independencia del Juez.

Dice María Angélica Gelli: “...la garantía de juez imparcial tiene, en el artículo 18, dos protecciones expresas: el derecho a no ser juzgado por comisiones

especiales y a no ser apartado de los jueces designados por la ley antes del hecho que motiva la causa.”¹⁰

En el caso de Guatemala, esta garantía se encuentra establecida por el artículo 12 constitucional que se refiere al derecho de defensa, y en el último párrafo de dicha norma constitucional que regula: Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

5.3 Principio de inmediación

La inmediación es la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo.

Luis Recanses Siches, recordando la postura del realismo jurídico, sostenida por el profesor Karl N. Llewellyn se pregunta: “¿qué correspondencia efectiva hay entre la verificación de los hechos en la sentencia y la realidad autentica de esos hechos tal y como efectivamente ocurrieron? Esos hechos fueron filtrados primero por cada uno de los abogados a través del punto de vista que consideraban jurídicamente relevante, fueron filtrados a través de los medios de prueba admitidos, fueron filtrados otra vez en las conclusiones formuladas por los abogados y fueron filtrados finalmente por el juez cuando redacta los resultados de su sentencia. Parece obvio que tal y como se presentan en esta última fase, están a muchas leguas de cómo efectivamente ocurrieron. A la

¹⁰ Gelli, María Angélica. **Constitución de la Nación de Argentina, Comentada y Concordada.** Editorial La Ley tercera Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, Argentina, Agosto 2007. Pág. 231

vista de este estado de cosas, lo menos que se puede desear es que el proceso se organice de tal forma que sea lo más eficaz para llegar a una sentencia justa”.¹¹

Como indica Isidoro Eisner “si no podemos impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos por su naturaleza son de muy difícil conocimiento, si admitimos que la ignorancia, la malicia, y la ocultación pueden ser otros tantos, factores que perturben la recta resolución de los juicios lo que no podemos es dejar de intentar, por todos los medios la búsqueda de instrumentos aptos para la mejor realización del proceso. Uno de estos medios es el principio legal que asegure que la persona o personas que han de fallar un litigio estén íntimamente vinculadas con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso”.¹²

Indudablemente lo ideal en este aspecto es que entre las partes en litigio y el juez no aparezca ninguna interposición. Es la inmediación pura. El juez solo con las partes, ni abogados, ni funcionarios que se interpongan entre unos y otros, este sería el principio válido.

Por ello, Kisch establece que “el juez debe tener conocimiento de las manifestaciones de las partes y de las pruebas, no indirectamente, es decir por un informe oral o un escrito de tercero, sino directamente, por audiencia directa

¹¹ Recanses Siches, Luis. **Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho**. México, 1956, Pág. 103.

¹² Eisner, Isidoro. **La Inmediación en el Proceso**. Editorial Depalma Buenos Aires, Argentina, 1963, Pág. 20.

de las partes y por percepción inmediata de todo lo que conduzca a probar los hechos”.¹³

En este mismo criterio abundan otros autores al decir que en el principio de inmediación actúa cuando el tribunal tiene un contacto directo con las partes y con los testigos, mientras que el de mediación rige en juicios en que ese contacto tiene lugar a través de un agente intermediario.

Para Carnelutti por su parte reputa “el caso de la intervención del defensor como una interferencia o mediación que a modo de molesto diafragma excluye el inmediato contacto entre las partes y el juzgador”.¹⁴ Otros autores patrocinan una intermediación simulada y entienden por partes a sus defensores. Aquellas desaparecen y adquieren su cualidad sus letrados, lo que desnaturaliza el principio pues es necesario en muchas ocasiones, por la complejidad legal, la intervención de abogados en los litigios. Lo que si reclaman los que patrocinan este tipo de intermediación es un contacto directo entre juez y defensores por una parte y entre juez y medios de prueba por otra.

La interposición del abogado entre las partes y el juez puede producir un desequilibrio tanto mayor cuanto mayor sea la diferencia cualitativa de los abogados de las partes litigantes. La intermediación como la mediación son perfectamente compatibles tanto con la oralidad como con la escritura, un procedimiento oral puede ser mediato e inmediato uno escrito. Ahora bien, es indudable que el principio de intermediación se produce con mucha más facilidad

¹³ Kisch, **Elementos del Derecho Procesal Civil**, traducción de Prieto de Castro R.D. Privado, 1940. Pág. 132

¹⁴ Carnelutti, **Sistema de Derecho Procesal Civil** trad. De Alcalá Zamora, Argentina, t. III 1944, pág. 279

en un proceso oral que en un proceso escrito, en este último a lo que puede alcanzar es a las pruebas, en aquel a estas y a las alegaciones.

El artículo 354 del Código Procesal Penal refiere: Inmediación. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado por su defensor. Si el defensor no comparece al debate se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su remplazo. Si el acto civil o el querellante no concurren al debate, o se alejan de la audiencia, se tendrán por abandonadas sus intervenciones, sin perjuicio de que puedan ser compelidos a comparecer como testigos. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente.

5.4 Las ventajas que representa que los procesos sean juzgados por tres jueces y la incidencia respecto de las reformas contenidas en el decreto 18-2010 del Congreso de la República

5.4.1 Lo que sucede en el sistema de jurados

El sistema de jurados difiere del sistema de juzgamiento de tres jueces fundamentalmente porque en el sistema de jurados quienes intervienen son más de tres, y juzgan de acuerdo a su convicción, empelando aspectos relacionados con la prueba que se produzca, siendo personas que adquieren la calidad de honorables, pero sin ningún conocimiento, o por lo menos no se

exige del idioma inglés. Este sistema se ve con mayor frecuencia influenciado en el caso del sistema de justicia penal estadounidense.

El sistema de justicia penal estadounidense “se fundamenta en que los que han sido detenidos y formalmente acusados de un delito generalmente pasan por tres fases: la policía o la aplicación de la ley, el juicio y las correcciones o el encarcelamiento”.¹⁵

- Policía o autoridad encargada de aplicar la ley
- Sistema judicial
- Cárcel o prisión

a) Etapa: policía u autoridad encargada de aplicar la ley

Típicamente un oficial de policía o funcionario de otra agencia policiaca del gobierno similar no sabe que se ha cometido un delito hasta que un ciudadano denuncia el hecho. En algunos casos, antes de que una persona sea formalmente arrestada, se requiere una orden de arresto basada en una causa probable. Un magistrado neutral debe aprobar la orden, ya que ésta constituye el fundamento legal para arrestar a dicha persona.

Después del arresto, la persona es registrada, lo cual generalmente, consiste en la toma de fotografías, huellas digitales y solicitud de información personal.

Si no se presentan cargos, el acusado queda en libertad. Si se presentan cargos, es posible que la persona acusada sea elegible para participar en un

¹⁵ Sistema del common law y el Derecho Penal. www.goesjuridica.com.thlm. Día de consulta: 10-6-2010.

programa de desviación apropiado, como el de rehabilitación del alcoholismo. Sin embargo, si la persona participa en este tipo de programa y no sigue sus normas, se le continuará procesando en la siguiente etapa del sistema de justicia penal. En este punto, la persona acusada pasa por ambos, la etapa policial y la etapa judicial inicial del sistema de justicia penal.

b) Etapa del sistema judicial

Horas después de ser arrestada la persona acusada es llevada ante un juez o magistrado donde se le informa si recibirá el derecho a ser liberada, antes del juicio, bajo caución juratoria o después de pagar una fianza. Los tribunales deciden si se requerirá una fianza y cuál será su monto basándose en la gravedad del delito de cual es acusado, el riesgo de que se fugara para evitar el juicio y los antecedentes penales del mismo. En muchos casos, a las personas acusadas, especialmente aquellas adineradas y conocidas, también se les pide que entreguen su pasaporte al tribunal. Si el acusado no tiene abogado, el tribunal le designará uno quien será pagado por el Estado.

En seguida, el acusado deberá presentarse en una audiencia preliminar o interrogatorio, en la cual el juez decide si se cometió algún delito y si existe la posibilidad de que el acusado lo cometió. Según el Estado donde se presenten los cargos, el fiscal puede realizar una acusación formal como resultado de la audiencia preliminar. O, en unos Estados, puede solicitar que se convoque al gran jurado para formalizar la acusación contra el acusado.

Una vez que el fiscal o el gran jurado hacen una acusación formal, el acusado se presenta en una audiencia donde se le establece una fianza o se le ordena

la detención. Aunque generalmente la fianza se otorga en los casos de delitos menores, no ocurre lo mismo cuando los delitos son cometidos con violencia considerable o con intención premeditada.

Luego el acusado debe enfrentar la audiencia de presentación formal de cargos en su contra, durante la cual se le informa sobre los mismos, según la acusación formal presentada por el fiscal o el gran jurado. En ésta sesión, el acusado debe declararse culpable, inocente, o no lo contendere lo cual significa que ni se opone ni acepta la acusación. Si el juez cree que el acusado no fue sincero al declarar su culpabilidad, quedará registrado, en cambio, que se declaró inocente.

La mayoría de las personas acusadas de un delito aceptan un convenio de declaración de culpabilidad propuesto por el fiscal y no llevan su caso a juicio. Sin embargo, la sexta enmienda de la Constitución estadounidense garantiza a toda persona acusada el derecho a un juicio por jurado, en caso de que el delito que se le imputa sea más que un delito menor.

c) Juicio

Si el acusado elige ir a juicio, las normas de procedimiento penal regirán la manera en que éste se llevará a cabo. Durante el juicio, los acusados tienen el derecho a enfrentar a los testigos que declaren en su contra y a obligar a presentarse a aquellos testigos que declaren a su favor. La quinta enmienda otorga a todo acusado el derecho a negarse a declarar contra sí mismo. Si la persona acusada no puede pagar un abogado, el tribunal le designará uno.

En el juicio, las partes pueden presentar solamente pruebas pertinentes y no tendientes a crear prejuicios respecto del acusado por ejemplo, testigos, fotografías, cartas. Las pruebas documentales deben estar autenticadas y la declaración de los testigos debe considerarse creíble.

El acusador público tiene la obligación de presentar un caso que demuestre y convenza al jurado que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable. Si el acusado es declarado inocente, ésta sería la última etapa del sistema de justicia penal. Queda libre. Por otro lado, si el acusado es condenado por uno o más delitos, permanecerá en prisión hasta que se le dicte condena o hasta ser puesto en libertad bajo fianza.

d) Imposición de condena

Algunos jueces les solicitan a los funcionarios encargados de controlar la libertad probatoria los informes previos a la condena. Estos documentos ayudan a los jueces a informarse sobre los antecedentes sociales del acusado, las explicaciones legítimas de su comportamiento y sus antecedentes penales.

Aunque en el caso de algunos delitos se requiere la aplicación de una condena obligatoria, los jueces poseen facultad discrecional al dictar una condena. En un juicio, las personas condenadas tienen derecho a presentar su declaración durante la etapa de imposición de condena.

Una vez que el juez haya decidido dictar una o más penas, determinará si las aplicará concurrentes o consecutivamente. Algunas de las personas que cometen un delito por primera vez y las que cometen delitos menores pueden ser elegibles para la libertad probatoria, la cual consiste en suspender la

condena en prisión y, de este modo, se le permite al acusado regresar a la comunidad bajo supervisión o sin ésta.

e) Apelación

El acusado que no se declara culpable durante el juicio siempre tiene el derecho a apelar la sentencia. Sin embargo, la fiscalía no siempre lo tiene. Si el juez emitió el veredicto en el juicio, el parámetro de revisión en una apelación es el abuso de facultad discrecional. Esto significa que la decisión del juez será revocada sólo si éste claramente abusó de dicha facultad.

Si un jurado emitió el veredicto en el juicio, el tribunal de apelaciones revisará todas las peticiones, previas y posteriores al juicio, a fin de determinar si se garantizará un nuevo juicio.

f) Etapa de prisión o encarcelamiento

Aunque muchos acusados apelan sus condenas, casi todos excepto algunos delincuentes de crímenes financieros son encarcelados durante el tiempo que les lleva apelar su caso.

Comúnmente, los delincuentes condenados son asignados a la cárcel o prisión según la naturaleza de los delitos que cometieron y sus antecedentes penales en general. Si es posible, los presos son asignados a cárceles cerca de sus familias.

Cuando un preso cumple una sentencia con buena conducta, es posible que pase a ser elegible para la libertad condicional. Cuando un preso adquiere la libertad condicional, es liberado condicionalmente de prisión, pero no de la

custodia legal. Si el delito fue violento, los familiares de la víctima, con frecuencia, asisten a las audiencias de libertad condicional donde se les permite declarar su oposición a la liberación del preso.

5.4.2 Incidencia en que sean tres jueces y no uno los que intervengan en el proceso penal

Cabe señalar que el Decreto 18-2010 del Congreso de la República, introduce ya algunos aspectos relacionados con la intervención de un juez en lugar de tres, cuando refiere en sus normas reformadas del Código Procesal Penal, aspectos relacionados con la audiencias unilaterales y audiencias bilaterales, aunque en esencia no se sabe a qué se refiere, si es dable presumir que la intención es provocar posteriormente reformas a estos cuerpos legales para introducir la figura de los jueces de sentencia pero no en tribunal, sino en juzgados.

Por lo anterior, se hace una descripción y análisis de la iniciativa de ley que pretende crear los juzgados de sentencia penal, que se denomina Ley de creación de los Juzgados de Sentencia Penal, y que refiere lo siguiente:

Cabe señalar que dentro de los aspectos más importantes de resaltar en la exposición de motivos de estas reformas se encuentra:

1. Que en un país en la lucha contra la impunidad puede tener éxito sin la participación, la presión y el impulso de las víctimas de las acciones u omisiones delictivas, si no se ofrece canales de participación en la justicia penal, tanto en el impulso y colaboración para el ejercicio de la acción

penal, como en el proceso penal en calidad de parte facultada a promover el ejercicio por el Estado del derecho a castigar.

2. El Código Procesal Penal guatemalteco, como el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica y, casi todas las legislaciones procesales contemporáneas de América Latina, surgieron con la consigna de evitar, lo que en su gran mayoría han alcanzado, que el Estado utilizara el sistema penal como método de represión política. La historia regional, los opositores políticos y los marginados socialmente constituían la clientela tradicional de la justicia penal.
3. Esta decisión política de someter el ius puniendi al derecho, que implicaba el establecimiento de un proceso sometido a las reglas de garantía y principios de juzgamiento establecidas en los tratados y acuerdos internacionales y las Constituciones políticas, lo que se ha logrado en buena medida, hizo que las reformas procesales enfatizaran los procedimientos en los derechos del procesado. Lo cual no podía ser de otra manera en un Estado de derecho.
4. Pero esta prioridad garantista causó un desequilibrio porque marginó a las víctimas al sacrificar la acción popular que les permitía poner en movimientos los tribunales de justicia y establecer el monopolio de la acción penal. Igualmente sacrificó la eficiencia del proceso penal, que no es otra que el procesamiento y la sanción de los responsables penalmente. En otras palabras, las víctimas fueron expropiadas del proceso penal y despojadas del derecho de presionar al órgano acusador del Estado, a fin

de que, conforme a los principios de legalidad y necesidad, cumpliera con la obligación de atender las denuncias y ejercer la acción penal.

5. El resultado es conocido por todos, las víctimas han de recorrer un camino tortuoso, el que, la más de las veces termina con el desprecio o la desatención de las denuncias y en los pocos casos que participan en el proceso penal o hacen bajo los requerimientos excesivos de querellante adhesivo.
6. La reforma procesal penal dio un paso trascendente, introdujo por primera vez en la historia inmediata un proceso penal con garantías, como todo país civilizado. Pero es necesario dar otros pasos. La presente ley busca impulsar ese proceso de equilibrio entre el ser del proceso: la víctima; la condición del proceso: las garantías del proceso y el fin del proceso, el procesamiento y sanción de los que cometen delitos.
7. Si se cierra la justicia a las víctimas se les niega su dignidad y calidad humana, se le conculcan sus derechos constitucionales, pero más aún se les excluye de la sociedad no solo porque se dejan de tutelar sus derechos, bienes y valores protegidos en las leyes penales, sino porque se deja abierto el camino a la venganza o al resentimiento, dos destructores del orden de convivencia solidaria, en armonía y progreso al que aspiramos los guatemaltecos.
8. Esta ley abre a las víctimas el derecho a que se atiendan sus denuncias, a controlar el ejercicio de la acción penal, a ser oídas en el proceso penal y sobre todo vuelve a los juzgados de paz, ahora y durante cerca de quince

años, casi inactivos, el papel que les fue diseñado en los ideales republicanos que forjaron nuestra nación multicultural, el de una incidencia en el mantenimiento cotidiano de la paz entre personas que conviven en la misma población.

9. Las reformas abordan la participación activa de la víctima en procesos penales, incluso cuando las autoridades llamadas a investigar y promover la acción penal no realicen las diligencias correspondientes. Si ese es el caso, el juez podrá pedir informe de lo actuado y tratar a la víctima como parte en el proceso penal en todas sus instancias, ser oída e intervenir en audiencias públicas del proceso en que solicite intervención, la cual podrá ser incluso como querellante o acusador. También tendrá derecho a que se le preste asistencia por parte de entidades públicas y privadas.
10. Se regula lo conveniente a la reparación que tiene derecho la víctima señalando específicamente en que podrá consistir, ampliando el ámbito que establece la ley vigente.
11. La justicia en Guatemala atraviesa una situación de crisis, como lo relevan estadísticas oficiales. Según fuentes oficiales del Ministerio Público, de enero a octubre de 2009, “fueron recibidas en todo el país, 200,000 denuncias y presentadas 11,152 acusaciones, dos decir, 1,115 por mes a nivel nacional. Cabe señalar que en dichas acusaciones no figuran muchas de las numerosas muertes violentas ocurridas en el país, que en el 2009 según informes de prensa, superan las 7,500”.¹⁶ Los datos anteriores revelan una gran cantidad de hechos delictivos cometidos que han dejado

¹⁶ Fuente: Sistema informático de Control de casos del MP (SICOMP)

de ser perseguidos, cifra negra de hechos delictivos sin respuesta a que fueron desatendidos unilateralmente por el sistema de justicia, sin que exista modo alguno de comprobar tal situación, por falta de control y del derecho de las víctimas para provocar la obligada atención de denuncias.

12. Así mismo, datos oficiales del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ, las estadísticas de enero a septiembre de 2009, revela que los cuarenta y tres tribunales de sentencia del país emitieron hasta septiembre 1,666 sentencias, lo que implica que cada tribunal emitió un promedio de 38.74 sentencias en nueve meses, lo que equivale a 4 sentencias por mes o cerca de una sentencia por semana, datos que comienzan a disminuir en los meses finales del año para llevar a un promedio de tres sentencias por mes por cada tribunal. De los datos oficiales citados se infiere que hasta el 2014 estarían los tribunales de sentencia en disposición de tramitar las más de nueve mil acusaciones restantes y los debates pendientes que a octubre de 2009, presentó el Ministerio Público. Esta situación amerita la adopción inmediata de medidas oportunas y de bajo costo porque el Estado de Derecho, una Nación, no puede ser tal ni sobrevivir sin justicia penal pronta y expedita. Pero cabe destacar el papel importante de los jueces de sentencia en casos de trascendencia nacional así como el hecho de que su valor abrió una nueva época de la justicia guatemalteca, juntamente con el Código Procesal Penal.

13. Conforme el artículo 13 del reglamento interior de juzgados y tribunales penales, aprobado mediante el Acuerdo de Corte Suprema de Justicia

número 24-2005, y modificado por el Acuerdo número 7-2006, en los juzgados pluripersonales de sentencia, lo que la Corte Suprema de Justicia ya está facultada para impulsar en instancia penal, se podrá nombrar varios jueces con competencia concreta, en la misma sede del tribunal, con el mismo equipo personal, ejercen jurisdicción siendo cada uno responsable desde el principio al fin del caso que le corresponde en una distribución ordenada por su ingreso al juzgado. Dada la posibilidad que se abre, en cada sede, de contar con tres jueces o más titulares de la jurisdicción que conocen de casos distintos y que la gestión oral del despacho judicial reduce la necesidad de auxiliares de justicia, puede incluso distribuirse un oficial para cada juez, con el área común de secretaría y notificaciones. Esta es la forma con la que numerosos países han enfrentado los problemas económicos que plantean la necesidad de más juzgados, cuando se tienen recursos limitados ante la exigencia de creación de más tribunales.

En cuanto al contenido de la propuesta, resulta importante señalar:

- a) El Artículo 1 de dicha ponencia, indica que se reforma el artículo 43 numeral 6 del Decreto 51-92 del Congreso de la República que quedaría de la siguiente manera: Artículo 43, numeral 5) los juzgados de sentencia y los tribunales de sentencia que conocen de los procesos de competencia de mayor riesgo. Con lo anterior, es evidente de que se quedaría el tribunal de sentencia, pero conformado en casos de mayor riesgo; se le ha dado la relevancia debida a los casos de mayor riesgo, para que en estos si efectivamente intervengan tres jueces y en los demás casos, solo uno. Aparte de ello, también es importante señalar que los casos de mayor

riesgo, de acuerdo a la nueva normativa, es la Corte Suprema de Justicia, a pedido del Ministerio Público, que designará qué casos serán conocidos por el tribunal de competencia de casos de mayor riesgo de carácter penal, y que como hoy por hoy se sabe, se trata del tribunal primero de sentencia.

- b) El artículo 2 de dicho proyecto señala que se reforma el artículo 48 del Código Procesal, Penal que quedaría así: Artículo 48. Tribunales de Sentencia y Juzgados de Sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados por tres jueces que actuarán en forma colegiada, conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos de competencia por delitos de mayor riesgo. Los juzgados pluripersonales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los demás procesos por los delitos que la ley determina. Cada juez de sentencia conocerá y resolverá de manera personal los casos que le sean asignados según ingresen a la etapa de juicio, desde su inicio, resolverán las cuestiones previas, dirigirán el debate y dictarán la sentencia. Los juzgados de sentencia, serán pluripersonales, es decir, que los jueces que integran el Tribunal de sentencia, asumirán como jueces de sentencia en la misma sede, con el mismo personal auxiliar y equipo del tribunal donde ejercían jurisdicción, quedando a la disposición común de los jueces el personal auxiliar y equipo del tribunal. La Corte Suprema de Justicia podrán formar juzgados de jornada diurna y mixta, para mejorar el servicio de justicia.

- c) En el Artículo 3 refiere que se crea el Artículo 160 Bis que establece: Regla general. Las resoluciones dictadas en audiencia quedarán notificadas con su pronunciamiento.
- d) Artículo 4. Se crea el Artículo 167 Bis que regula: Notificación y/o citación por medios electrónicos, informáticos y similares. Los actos y resoluciones judiciales podrán notificarse por correo electrónico, medios telemáticos, infotelecomunicaciones o cualquier otro medio técnico similar. En cualquiera de los casos, el personal auxiliar deberá dejar constancia de la transmisión, recepción, fecha, hora y contenido resumido de la notificación u objeto de la citación.
- e) Se crea el Artículo 167 Ter que indica: Notificaciones en audiencias orales. Las actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido, así como de la imagen cuando sea posible, dejando constancia en acta sucinta. El registro se efectuará bajo el principio de inmediación y con la asistencia de personal auxiliar de apoyo. Corresponderá al secretario del despacho la custodia de las cintas discos o disposiciones en los que la grabación se hubiere efectuado. Las resoluciones se dictarán y notificaran verbalmente en la audiencia o dentro de las veinticuatro horas siguientes si es auto y de tres días si es sentencia, si no se hiciere en la misma actuación judicial, y si las partes lo pidieren y fuere posible, se entregará por escrito la transcripción de lo resuelto en la sede del tribunal a donde pasarán a recogerlo, con las consideraciones y especificaciones pertinentes. Al final de la audiencia oral se entregará copia del acta que contiene de forma resumida lo resuelto,

firmada por el juez/a, el auxiliar judicial que la elaboró y por quienes deseen suscribirla. Así mismo, se entregará a cada parte que lo requiera copia del soporte técnico de la reproducción de sonido de la audiencia que contiene la resolución dictada y si hubiere de la grabación de la imagen.

- f) Artículo 6 de dicho proyecto, agrega dos párrafos finales al Artículo 334 y regula: Declaración del imputado. En ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar. Sin embargo, en las causas sencillas, en que no se considere necesario escucharlo personalmente, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio de su derecho a declarar. Primer párrafo nuevo. Al recibir la acusación planteada por el Ministerio Público, el juez competente podrá ordenar, si fuere solicitada, la práctica de actos de investigación que puedan afectar derechos constitucionales, cuya limitación sea permitida, dictar medidas cautelares de protección de las víctimas y ordenar la citación o la detención del acusado cuando exista peligro de obstrucción o de fuga de justicia, según corresponda para oír su declaración. Segundo párrafo: En la audiencia de declaración, a la que podrán asistir las víctimas o quienes tengan interés en querellarse y cuya realización no excederá el plazo de cinco días desde que se presentó la acusación si fue citado, o en el término de ley, si procedió la detención, el juez intimará y notificara la misma y recibirá la declaración sobre el hecho atribuido. Si no concurre el acusado a la audiencia asistido por defensor privado, se suspenderá durante las horas de ese día necesarias para la asistencia y nombramiento de uno de oficio.

- g) Artículo 7 que crea el Artículo 334 Bis que establece: Trámite y auto de apertura a juicio. Inmediatamente a la declaración del acusado, si procediere, el juez dictará auto de procesamiento en el que adoptara las medidas de coerción que considere pertinentes y señalará en el plazo de cinco días con citación de las víctimas, para que se proceda en la nueva audiencia concentrada en la que el acusado y su defensor, la víctima o quien tenga derecho para constituirse como querellante, expresen su actitud frente a la acusación conforme los artículos 336 y 337 de este código. Al finalizar la audiencia, el juez resolverá sobre las cuestiones planteadas conforme el artículo 341 del este código y dictará conforme el artículo 342 el auto de apertura a juicio, con citación de las personas a las que se les haya otorgado participación en el procedimiento, a sus mandatarios, defensores y Ministerio Público para que comparezcan a juicio al juzgado o tribunal competentes de sentencia designado, conforme los artículos 344 y 345 de este Código.
- h) Se crea el Artículo 420 Bis que indica: Injusticia notoria. Podrá interponerse el recurso de apelación especial por motivos diversos al fondo y forma en los casos de injusticia notoria con el fin de evitar una sentencia injusta o arbitraria en la que un procesado es condenado o absuelto sin pruebas para lo cual se autoriza la revisión de las razones del juez sobre la prueba del hecho, así como del derecho aplicado, como una forma de control judicial de la motivación de las sentencias dictadas en primera instancia. La sala de apelaciones de proceder el recurso, dictará la sentencia que en derecho procede. Para impugnar la infraestructura racional de la formación de la convicción judicial a que se refiere es párrafo anterior es necesario explicar

por el recurrente con claridad y precisión la violación que se aprecia en la sentencia recurrida de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos que llevaron a la deducción errónea o en su caso la falta de valoración de prueba presentada que hubiese podido variar el fallo impugnado.

5.5. Presentación del trabajo de campo

5.5.1 Entrevistas

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a varios jueces de sentencia, así como a abogados de la defensa pública penal y del Ministerio Público, que son quienes intervienen en los debates, para establecer su opinión con respecto a la conformación de jueces de sentencia unipersonales y ya no conformados en tribunal con tres jueces integrándolos, por lo anterior, se presentan los resultados en el anexo I.

CAPÍTULO VI

6. Propuesta de solución a la problemática planteada

6.1 Breves consideraciones

En 1994 entró en vigencia en Guatemala el primer Código Procesal Penal basado en la propuesta modelo para Iberoamérica, después de éste le siguieron la reforma procesal en materia penal en el resto de países centroamericanos. De esa manera el Código Procesal Penal guatemalteco se constituyó como un ejemplo a seguir para muchos países latinoamericanos. A pesar de esto, uno de los principales problemas que surge durante la implementación del mismo, es la mentalidad tradicional y poco innovadora por parte de los abogados litigantes y administradores de justicia.

De allí que las principales innovaciones, que constituyen un reto de transformación cultural y administrativa de la justicia penal, lo constituyen: a) el verdadero establecimiento de un juicio oral y público, con inmediación, concentración y contradictorio; b) transformación de mecanismos preparatorios del juicio, modificación de funciones del Ministerio Público, ampliando la participación de la víctima y redefiniendo el papel de la policía; c) una profunda modificación al régimen de acción pública, permitiendo la reparación de la víctima, la no revictimización, criterios de selección, salidas alternativas y fórmulas conciliatorias, proponiendo una mejor solución al conflicto. Sin embargo uno de los mayores retos transversales de cualquier modificación y de la posibilidad de éxito de la justicia pasa por la búsqueda de nuevos

mecanismos de control de duración del proceso que permitan la materialización de una justicia pronta y cumplida; y por supuesto la simplificación de las fórmulas y trámites del procedimiento, acentuando el carácter adversarial, otorgando preeminencia a los problemas sustanciales antes que los mecanismos burocráticos.

A pesar de que en materia procesal penal, se reconoce que Guatemala ha observado en su legislación un cambio trascendental en el sistema de la justicia, al instaurar el sistema acusatorio básicamente, respetuoso por esencia de derechos y garantías fundamentales, en contraposición al sistema inquisitivo que se aplicaba anteriormente, que vulneraba los más elementales derechos de las personas al debido proceso. De esta forma el Código Procesal Penal vigente, constituye uno de los más grandes ejemplos del avance en la administración de justicia, sin embargo existen formas más adecuadas de poder registrar y llevar el proceso penal de mejor manera.

6.2 Contenido de la iniciativa

La iniciativa en estudio pretende reformar el Código Procesal Penal en varios aspectos: el primero de ellos al adicionar a los magistrados y al personal auxiliar de la administración de justicia en general a las causas de impedimento, excusa y recusación establecidas en la Ley del Organismo Judicial. De la misma manera pretende modificar el trámite y la competencia para conocer de las excusas y recusaciones, modificando que las recusaciones o cualquier otro incidente para que sea tramitado de conformidad con el

Artículo 150 bis. del mismo cuerpo legal que también es incorporado por la iniciativa en estudio en el cual se pretende la creación un trámite general de incidentes.

El segundo aspecto que la iniciativa pretende modificar es la incorporación del procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual, adicionado el Artículo 218 Ter. al Código Procesal Penal. En este sentido también se pretende la incorporación de la declaración del Perito a través de video conferencia o cualquier otro medio audiovisual similar.

En conclusión la iniciativa busca en cierta forma incorporar métodos más ágiles y eficaces en el proceso penal.

6.3 La garantía del tribunal de sentencia

Se debe garantizar el funcionamiento de los tribunales de sentencia, pues el hecho de que exista mora judicial como lo mencionan las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, que no es atribuible únicamente a los jueces, de igual manera, con relación a al factor económico, constituyen dos situaciones que no justifican la conformación de jueces de sentencia de carácter unipersonal. Pues es evidente de que no es lo mismo que se juzgue a un procesado, por parte de un juez, que por parte de tres, el filtro de la justicia o injusticia se vería gravemente afectado.

Al respecto La Constitución Política de la República establece que: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la

justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, adicionalmente a esto, establece que: nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Este marco constitucional es el amparo jurídico, político e ideológico del proceso contemplado en el Código Procesal Penal. En este sentido la Corte de Constitucionalidad en el expediente 974-2004 en sentencia del dieciséis de noviembre del mismo año considera que: en casos anteriores, que el derecho de defensa y el principio del debido proceso enunciados en el Artículo 12 constitucional, consisten en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

En igual sentido el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos establece que: todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil, si esto se complementa con el principio de continuidad establecido en el Código Procesal Penal. De esta manera es determinante la coexistencia de las garantías penales y procesales, sin embargo para llegar a su cumplimiento efectivo dentro del Estado de Derecho se deben establecer formas ágiles y más fidedignas de llevar a cabo el proceso penal.

6.4 El juicio oral y público por medio de jurados populares

Se considera imprescindible favorecer la participación ciudadana dentro del proceso penal, para que por un lado se tenga conocimiento de los factores que se contemplan en el seno de la justicia, mediante la transparencia y claridad de los procesos.

Se tiene conocimiento que en este sentido, la doctrina se halla dividida entre quienes resaltan la genética liberal de esta forma de juzgar a los seres humanos, y quienes sostienen que hay otras maneras de lograr la participación cívica en los procesos penales, como se puede lograr a través de los jurados populares. Esta institución fue bien aceptada a nivel internacional a través de la Constitución de Filadelfia, “en su íntimo convencimiento de que se establecía en una garantía del ciudadano frente al Estado, y que era la forma más plena y eficiente de incorporar a los habitantes de la República en pleno ejercicio de su civilidad al proceso justiciable.

Visto así, el jurado popular era un dogma liberal de la época que no podía quedar ausente de las previsiones constitucionales de las nacientes Repúblicas independientes. Sin embargo, el preconcepto del beneficio del jurado popular no logró en la mentalidad del constituyente considerar a la institución de aplicación inmediata, sino que lo postergó y delegó al legislador temporal su instrumentación cuando la macro política criminal lo hiciera oportuno”.¹⁷

Por ello, es importante que el legislador ordinario tenga que prever la sincronización entre el instituto del juicio por jurados y todo el sistema jurídico

¹⁷ **La nueva Ley de Jurado Española.** Revista In Altum No. 7 Mayo 2004. Pág. 98

vigente, especialmente después de la incorporación al rango supra constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La contradicción es insalvable entre un régimen de libre convicción de jueces legos y el sistema que requiere sentencias fundamentadas, además de jueces técnicos permanentes y un acceso pleno de apelación a la segunda instancia.

En el sistema de jurados populares los ciudadanos llamados a tal efecto, constituirían una comisión especial que juzgarían los hechos del proceso con prescindencia del derecho, que es aplicado por un juez técnico.

Para lo anterior, debiera crearse una ley específica en donde se establezcan todos estos aspectos, y considerar que los jurados deben reunir ciertos requisitos de idoneidad y prudencia, un mínimo de madurez psicofísica e imparcialidad, por lo que debe adecuarse un efectivo método de selección. La elección del jurado supone la existencia de una lista formada por los ciudadanos que cumplan con los requisitos de idoneidad y sean ajenos a cualquier tipo de incompatibilidad. De la formación de la lista debe encargarse un órgano judicial, más específicamente aquel que tenga competencia electoral en la circunscripción territorial que corresponda; la lista debe ser renovada cada año.

El padrón debe publicarse para que se realicen las impugnaciones que correspondieran, pudiendo realizarlas cualquier ciudadano, abriéndose un sumario en el que participaran el denunciante, el denunciado y el Ministerio Público. El Tribunal interviniente en el caso, sorteará al azar un número mayor al requerido para el juicio, a posibles miembros del jurado, citará a las partes y fijará una audiencia, a la que deberán presentarse los ciudadanos sorteados

bajo apercibimiento de requerir su asistencia mediante la fuerza pública. En ellas se los examinará, determinándose su idoneidad y las causales de incompatibilidad hasta llegar al número de miembros requeridos. Durante las audiencias se puede recusar sin causa, pero con posterioridad al cierre de las mismas, se deberá hacerlo con causa, expresando los motivos de tal recusación. El número tradicional de jurados es de doce para lograr que sean representativos y seguros.

El juicio por jurado es el primer paso en la decisión judicial. Este resolverá teniendo en cuenta el principio de libre convicción y la conciencia individual de cada uno de los miembros. La decisión tomada se formará sobre la base de las pruebas aportadas en el debate. Al respecto la ley francesa del año 1791 dice: la ley no pide una explicación de los medios por los cuales los jurados han formado su convicción, les exige preguntarse a ellos mismos en silencio y recogimiento, y buscar, en la sinceridad de sus conciencias, que impresión han hecho sobre su razón las pruebas aportadas contra el acusado y los medios de defensa.

Ahora bien, con respecto al tipo de casos que resuelven varía de acuerdo a los distintos ordenamientos jurídicos pero por lo general, sólo están previstos para casos de alta criminalidad. Por ejemplo, en Inglaterra se prevé para casos como asesinatos, violación, lesiones dolosas, coacción, en el supuesto que no exista una confesión, en los delitos de gravedad media, como el hurto, la estafa y el robo con escalamiento, el imputado puede optar entre un juicio solemne ante un jurado o por un juicio más rápido e informal ante un magistrado, que también es lego pero elegido por un año, no sólo para ese caso en particular.

Con respecto a las pruebas, en el proceso ante jurado anglosajón, el juez es el encargado de clasificar el material probatorio presentado, el que hace la primera valoración y el que aleja del jurado las pruebas inadmisibles o irrelevantes y aquellas que no hacen al caso, por lo tanto las pruebas que se presentan al jurado no son completas. Cada parte expondrá su versión de los hechos acontecidos.

El jurado antes del juicio no conocerá la descripción del lugar de los hechos, luego se le entregarán planos y croquis pero ningún tipo de documentación. El jurado no puede hacer preguntas en forma directa y el juez deberá evitar entrometerse para evitar una posible recusación. En algunos sistemas procesales, el jurado no puede tomar notas, sólo debe escuchar.

Ahora bien, respecto a la deliberación, debiera regularse que si bien la labor en la sala del tribunal es pública, una vez que el jurado ya se retira del recinto, las deliberaciones serán secretas y ninguna persona ajena al jurado podrá conocer lo acaecido hasta llegar a la resolución.

Hay países como Australia, en los que el jurado no está obligado a guardar silencio sobre lo sucedido en las deliberaciones, pudiendo incluso ser estas de publicación en los medios.

Existen argumentos a favor y argumentos en contra del establecimiento de este sistema, y dentro de los que se consideran esenciales, se pueden señalar los siguientes:

a) Argumentos en contra

1. Los costos son elevados debido a la abundancia de personal requerido, a la adecuación de las instalaciones y a la preparación del material para que sea comprensible por parte del jurado.
2. La constitución del jurado se hace de acuerdo a criterios subjetivos, por el derecho que tienen las partes a recusar, en las audiencias preliminares, a los ciudadanos elegidos.
3. No existe una norma constitucional que los señale, entonces se tendría que reformar primero la Constitución.
4. Pueden, por falta de conocimiento, vulnerar las garantías procesales y la actividad dudosa de las fuerzas policiales, violando la garantía del debido proceso.
5. Los medios de comunicación, ya sean diarios, televisión, radio y revistas, dan demasiada importancia a determinados casos penales por el alto nivel de audiencia y de venta que generan, lo que podría influenciar al jurado a la hora de tomar una decisión justa. Así se produce un choque entre el derecho a ser informado y la necesidad de un juicio justo, la prensa en estos casos, da a conocer todo tipo de información respecto del acusado, penas anteriores, resultado de las investigaciones, resultados de las pericias, los pronósticos de culpabilidad. Tengamos en cuenta la situación de inseguridad que se vive en el país y la necesidad de encontrar para todo un culpable, aunque no se tengan las pruebas suficientes en su contra, existen

muchos casos en los que la justicia ha encontrado culpable a individuos que no lo eran.

6. Es un proceso formal y solemne lo que conlleva a su encarecimiento.
7. No es un sistema rápido, por el complejo procedimiento de construir el jurado.

b) Argumentos a favor

1. Se trata de una forma de dar participación a los ciudadanos honestos dentro del ámbito de la administración de justicia.
2. Los procesados o sindicados tienen un mayor grado de garantía respecto a que se celebrara un juicio justo.
3. La obligación de cualquier ciudadano honesto es contribuir con su país en la impartición de justicia.
4. Se deben crear los mecanismos legales para que a través de una ley derivada de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se propicie formas de participación ciudadana, por lo que no es menester reformas constitucionales.

CONCLUSIONES

1. Que el proceso penal se encuentra revestido de una serie de principios, normas e instituciones que fortalecen un Estado de derecho y de legalidad, en donde cualquier ciudadano sometido a proceso penal, tiene la garantía de que en su juzgamiento, se observarán los principios de presunción de inocencia, legalidad, defensa, fundamentalmente.
2. El Tribunal de Sentencia, tiene a su cargo, el desarrollo del juicio oral, y que en sus fases, se divide en la preparación del debate, en el desarrollo de la audiencia y en la deliberación. Por lo tanto, las pruebas se desarrollan y producen en el debate, y que son las partes, las encargadas de proporcionarlas y diligenciarse en presencia de los jueces de sentencia.
3. Los Jueces de sentencia, tienen similar función de lo que realizan los árbitros y que de acuerdo a lo que se someta a su conocimiento, en base a ello, lo valorarán conforme las reglas de la sana crítica.
4. Es difícil cometer una injusticia cuando juzga un solo juez, a que juzguen tres jueces, por lo que la Corte Suprema de Justicia considera que no es posible convertir a los tribunales de sentencia en tribunales unipersonales, lesionando así principios como inmediación, juez natural y derecho de defensa, cuando se pretende la creación de tribunales unipersonales.
5. Existen formas de participación ciudadana, y en materia penal, podrían participar ciudadanos como jurados, instaurando a través del funcionamiento de un juez y el jurado el sistema de administración de justicia penal.



RECOMENDACIONES

1. Que tomando en consideración que han sido más positivos que negativos los avances que ha habido en materia del proceso penal guatemalteco, este debe fortalecerse mediante las reformas contenidas en el Decreto 18-2010 en lugar de pretender volverlo a formas inquisitivas que lo caracterizaba antes de las reformas del año 1991.
2. Los jueces de los tribunales penales, no son totalmente responsables de la denominada mora judicial, que pretende con ello, reformar el Código Procesal Penal para crear tribunales unipersonales, esa mora judicial, debe ser conceptualizada desde el punto de vista de la dotación de recursos, lo cual es una atribución de las autoridades administrativas.
3. Lograr el fortalecimiento y dignificación de los jueces para que sus resoluciones adquieran carácter imparcial y apegado única y exclusivamente a la ley. Que las actuaciones judiciales sean más transparentes para que el pueblo considere los fundamentos que los jueces han tenido en resolver determinados casos.
4. Se deben tomar como medidas para fortalecer la justicia, la transparencia en la actuación de los jueces, crear los mecanismos para brindar protección por un lado, y por el otro, de evitar la corrupción, siendo lógico suponer que los actos de corrupción son más difíciles cuando tres jueces tienen que decidir en determinado asunto que uno.



5. Debe entrar en vigencia la iniciativa de ley de participación ciudadana en donde se establece formas de participación de la ciudadanía en el ámbito del sector justicia, para considerar la creación de los jurados, a través de que exista un juez letrado y el jurado que sea integrado con ciudadanos honestos tal y como se propone en el presente trabajo.



ANEXO I

Cuadro No. 1

Pregunta: ¿Considera que en el debate, se concentran los principios de inmediación, celeridad, oralidad y publicidad, fundantes en el proceso penal y que son garantías para el imputado?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 2

Pregunta: ¿Cree usted que es positivo que exista un tribunal de sentencia, integrado por tres jueces, para intervenir en el juicio oral?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 3

Pregunta: ¿Cree usted que dentro de su experiencia, es frecuente que exista desacuerdo entre los jueces de sentencia respecto a los casos sometidos a su conocimiento?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 4

Pregunta: ¿Cree usted que existe una garantía al procesado el hecho que sean tres jueces los que lo juzguen?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 5

Pregunta: ¿Según su experiencia, considera que se observan las garantías de presunción de inocencia y legalidad en el desarrollo de la audiencia del debate con la presencia de tres jueces?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 6

Pregunta: ¿Considera que según su experiencia, existe una mayor garantía que los procesados sean juzgados por tres jueces y no por uno solo como se encontraba antes?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No	03
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 7

Pregunta: ¿Cree usted que según su experiencia, las repercusiones son negativas respecto a las nuevas decisiones tomadas por las autoridades de la Corte Suprema de Justicia para reformar el Código Procesal Penal?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 8

Pregunta. ¿Considera que según su experiencia, contribuye a fortalecer el principio de defensa, juez natural, debido proceso, el hecho que los procesados sean juzgados por tres jueces y no por uno solo?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 9

Pregunta: ¿Considera las reformas que se pretenden a través de la iniciativa de las autoridades de la Corte Suprema de Justicia, constituyen una violación a la garantía de un debido proceso para los sindicatos?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2010.

Cuadro No. 10

Pregunta: ¿Considera que el factor económico no debe prevalecer en el avance de garantías del actual proceso, cuando se refieren a la mora judicial y a la conformación de jueces unipersonales de sentencia?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	05
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, Junio año 2010



BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE ABULARACH, Larry. **Derecho constitucional y derechos humanos**, escuela de Estudios Judiciales, (s.l.i.) (s.e.) 1999.
- BACIGALUPO, Enrique. **Lineamientos de la teoría del delito**. 2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi. S.R.L., 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. (s.l.i.) Ed. Talleres e imprenta Fotografiado Llerena, 1993.
- BAUMAN, Jurgen. **Derecho procesal penal. Conceptos fundamentales y principios procesales**. Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- BERTOLINO, Pedro J. **El debido proceso penal, sobre el derecho al silencio del imputado en el proceso penal**. La Plata, Argentina: Ed. Platense, S.R. L., 1986.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia**. San José, Costa Rica: Ed. ILANUD FORCAP, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976.
- CAFFERATTA NORES, José I. **Derechos individuales y proceso penal**. Córdoba, Argentina: Ed. Marcos Lernes, (s.f.).
- CASTRO. Máximo. **Curso de derecho procesal**. 2da. ed. Argentina: Ed. Biblioteca Jurídica, 1953.
- CEREZO MIR, José. **Curso de derecho penal español**, parte general, 5ta. ed. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).
- CEREZO MIR, José. **Teoría jurídica del delito**, curso de derecho penal español, parte general, 6ta. ed. (s.l.i.) (s.e.) (s.f.).
- CLARIA OLMEDO. Jorge. **Derecho procesal penal**. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. (s.f.).
- CONDE MUÑOZ, Francisco. **Teoría general del delito**. Bogotá Colombia: Ed. Temis, 1990.
- FENECH, Miguel. **Curso elemental de derecho procesal penal**. España: Ed. Bosch, 1945.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel Arroyo, **Los principios del sistema procesal penal mixto moderno**. San José, Costa Rica: (s.e.), 1991.

MIER, Julio B. **Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal**, análisis doctrinario y jurisprudencial, Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, Editores, Asociados, 1952.

ODERICO, Mario A. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. IDEAS, 1952

OSSORIO, Manuel. **Dccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, (s.l.i.) Ed. Heliasta, S.R.L., 1981

VIADA Carlos, **Curso de derecho procesal penal**. Tomo II. Madrid, España: Ed. Artes Gráficas Helénica, S.A. (s.f.).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Aprobada en París, Francia, según resolución 217 A de fecha 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Aprobada en San José, Costa Rica, según resolución de fecha 22 de noviembre de 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 9-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal y sus reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Ley del Servicio Público de Defensa Técnica Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 129-97, 1997.